



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 26 de Noviembre del 2004 -- N° 470

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
2260	Nómbrase al doctor Luis Alfredo Carrillo Jaramillo, para desempeñar las funciones de Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC- 3	289	Modifícase el texto del vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos ... 5
2261	Agradécese los servicios prestados por el ingeniero Freddy Moreno Mora, en calidad de delegado del Presidente de la República ante el CONARTEL 3	290	Suprímese varios ítem del Clasificador Presupuestario 8
2262	Confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la Nación a la ciudad de San José de Costa Rica 3	291	Expídese el Reglamento para la Contratación de Actividades de Comunicación Social 9
2264	Agradécese los valiosos servicios prestados por el doctor Carlos Larrea Estrada, como representante personal del señor Presidente de la República ante el Directorio de la AGD 4	292	Delégase al economista Javier Game B., Subsecretario General de Economía, para que asista en representación del señor Ministro a la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) 12
2266	Incorpórase a las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC. Víctor Hugo Yépez Valarezo, por finalizar las funciones de Agregado Naval Adjunto a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica 4	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA:	
2267	Delégase al doctor Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos para que asista en representación del Gobierno del Ecuador, a la Conferencia Regional Andina de Ministros de Trabajo sobre Empleo 5	RESOLUCIONES:	
		0649-2004-RA	Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero comercial Pablo César Carrillo Giler, por improcedente 12
		0736-2004-RA	Niégame el amparo interpuesto por el señor Daniel Miño Del Hierro y otra y confírmase la resolución del Juez Décimo Séptimo de lo Civil del cantón Santa Elena 15

Págs.	Págs.
0745-2004-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Nivia Edith Flores Maldonado 17	- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de José Gabriel Velesaca Sanisaca (1ra. publicación) 39
0746-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Leonidas Pijal Bonilla 18	- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos desconocidos de Juana Balseca Echeverría de Sánchez (1ra. publicación) 39
0750-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el licenciado Luis Enrique Morocho Bravo 20	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Salvador Neptalí Mayorga Arias y otra (1ra. publicación) 40
0754-2004-RA No admitir el amparo constitucional interpuesto por la doctora Yuli Alex Román Camba 22	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Elsa Beatriz Fiallos Acosta (1ra. publicación) ... 41
0757-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora María Angela Salcedo Guamán y confírmase la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha 23	- Muerte presunta de Richard Jonni Galarza Matute (1ra. publicación) 41
0766-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Iván Gilberto Zúñiga Gómez y confírmase la resolución del Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago 25	- Muerte presunta de Italo Manolo Ochoa Cando (1ra. publicación) 41
0775-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Margarita Adela Andrade Ochoa de Bermúdez 27	- Muerte presunta de Sixto Rosalino Sailema Palate (1ra. publicación) 42
0776-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por el ingeniero Angel Vicente López Mazón 29	- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y otra (2da. publicación) 42
0778-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señorita Jannette Meza Duarte y confírmase la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito 30	- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Luis Gerardo Bermeo y otra (2da. publicación) 43
0808-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Homero López Saud y otro 32	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Víctor Manuel Mejía Salinas (2da. publicación) .. 43
ORDENANZA MUNICIPAL:	- Muerte presunta de Flavio Edmundo Montero Padilla (2da. publicación) 44
- Cantón Daule: Reformatoria a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública en la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y caseríos o centros poblados 34	- Muerte presunta de Félix Segundo Mina Caicedo (2da. publicación) 44
AVISOS JUDICIALES:	- Muerte presunta del señor Segundo Rigoberto Armijos Galeas (2da. publicación) 45
- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Pablo Plaza Aguirre y otros (1ra. publicación) 37	- Muerte presunta del señor Javier Alex Valdiviezo Lambert (2da. publicación) 45
- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los hermanos Yépez Troya y otros (1ra. publicación) 38	- Muerte presunta de Teresa Graciela Aparicio Villacrés (3ra. publicación) 46
	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de los herederos de Daniel Achance Ramos (3ra. publicación) 46
	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de María Mercedes Maygua Moyón y otros (3ra. publicación) 47

N° 2260

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la terna presentada por la Dra. Pubenza María Fuentes, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo - Presidenta del CONEC, mediante oficio N° SENPLADES-0-04-863 del 11 de noviembre del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Estadística, publicada en el Registro Oficial N° 82 de 7 de mayo de 1976 y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor Luis Alfredo Carrillo Jaramillo, para desempeñar las funciones de Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC-.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2261

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra a) del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el ingeniero Freddy Moreno Mora, en calidad de delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), que actuaba además como Presidente.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al ingeniero Ricardo Morales Alvarez, delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) y como tal, Presidente de ese cuerpo colegiado.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2262

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la Nación a la ciudad de San José de Costa Rica, del 19 al 20 de noviembre del 2004, con el propósito de asistir a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, de la siguiente manera:

- Doctora Ximena Bohórquez de Gutiérrez, Primera Dama de la Nación.
- Embajador Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.
- Embajador Roberto Betancourt, Subsecretario de la Cancillería y Coordinador Nacional de Cumbres.
- Doctor Juan Leoro, Embajador del Ecuador en Costa Rica.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de los titulares de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en su orden, se encargan dichas carteras de Estado, al Embajador Edwin Johnson, Viceministro; y, economista Cristian Espinosa, Subsecretario de Comercio Exterior.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y gastos de representación de los ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad como del Subsecretario de la Cancillería y Coordinador Nacional de Cumbres, se aplicarán a los presupuestos de cada uno de los ministerios a los que pertenecen dichos funcionarios.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, el 17 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2264

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo N° 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados por el doctor Carlos Larrea Estrada, como representante personal del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al ingeniero Oscar Ayerve Rosas, como representante personal del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2266

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas permanentes, con fecha 16 de diciembre del 2004, al señor 0905526141 CPNV-EMC. YEPEZ VALAREZO VICTOR HUGO, por finalizar las funciones de Agregado Naval Adjunto a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica, cumpliendo funciones como Oficial Miembro del Estado Mayor de la III Flota del Atlántico (CINCLANFLT), nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 526, expedido el 18 de junio del 2003.

Art. 2.- Nombrar a partir del 9 de diciembre del 2004, al señor 1705242814 CPNV-EM. ARIAS BUENAÑO JAIRO AMADOR, Agregado Naval Adjunto a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica, desempeñándose además como Oficial de Enlace ante el Comando de la Fuerza de la Flota de los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Norfolk, Virginia, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Naval.

Art. 3.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 18 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2267

Decreta:

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los días 22 y 23 de noviembre del 2004 tendrá lugar en Lima, Perú, la Conferencia Regional Andina de Ministros de Trabajo, organizada por la Comunidad Andina de Naciones, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Ministerio de Trabajo del Perú;

Que el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos del Ecuador, doctor Raúl Izurieta Mora Bowen, participará en representación del Gobierno Nacional como comentarista en esta Conferencia Regional Andina; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

ARTICULO PRIMERO.- Delegar al doctor Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, a fin de que asista en representación del Gobierno del Ecuador, a la Conferencia Regional Andina de Ministros de Trabajo sobre Empleo, que tendrá lugar en Lima, Perú, del 21 al 23 de noviembre del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos, gastos de pasajes y de representación del doctor Raúl Izurieta Mora Bowen, serán aplicados al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia de su titular se encargará el Despacho a la Viceministra de Trabajo y Recursos Humanos, doctora Beatriz García Banderas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 289

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que, es necesario ajustar los registros presupuestarios y contables a las nuevas concepciones económicas, que incorporan definiciones de los activos económicos no financieros, entre ellos el petróleo que constituye para el país un activo no renovable y parte de su patrimonio;

Que, los ingresos del Gobierno que provienen de la explotación de un recurso no renovable difieren de otros ingresos originados en otras fuentes porque representan una disminución de la riqueza del país;

Que, mediante informe técnico No. 001-SGF-2004-4886 de 26 de agosto del 2004, el señor Subsecretario General de Finanzas, recomienda que los ingresos por exportación de petróleo crudo deben considerarse como ingresos de capital;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 331, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 30 de enero del 2004, se actualizó y codificó los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental y se sustituyó el clasificador presupuestario de ingresos y gastos y el catálogo general de cuentas;

Que, el Sistema Integrado de Administración Financiera vigente en el país establece que a cada rubro presupuestario le corresponde la pertinente cuenta contable, por lo que al modificar los ítem presupuestarios es preciso simultáneamente actualizar el catálogo general de cuentas; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. Modificar el texto del vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, en los siguientes términos:

1	4	01		Ventas de Derivados de Petróleo Ingresos por las ventas de derivados de petróleo. Incluye operaciones relacionadas con otros conceptos de la actividad hidrocarburifera: fondo de inversión petrolera y tarifa de transporte por el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano (SOTE).
1	4	01	99	Otros No Especificados Ingresos provenientes de la venta de derivados de petróleo, no clasificados en los ítem anteriores.
2	4			VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS Comprenden los ingresos por ventas de bienes muebles, inmuebles, semovientes, intangibles y otros activos de capital no financiero de propiedad del Estado.

Art. 2. Incorporar los siguientes conceptos al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos:

2	4	05		Exportaciones de Petróleo Crudo Ingresos provenientes de la venta de petróleo crudo.
2	4	05	01	Exportaciones de Petróleo de PETROECUADOR Ex-Consorcio Ingresos provenientes de exportaciones directas de petróleo de los campos del ex-Consorcio y del crudo reducido de la Refinería Amazonas que se inyecta al oleoducto Transecuatoriano.
2	4	05	02	Exportaciones de Petróleo de PETROECUADOR de Nororiente Ingresos provenientes de exportaciones directas de petróleo de los campos de Nororiente.
2	4	05	03	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Prestación de Servicios Ingresos provenientes de las exportaciones directas de petróleo de contratos de prestación de servicios.
2	4	05	04	Exportaciones de Petróleo de Regalías Ingresos provenientes de las exportaciones de petróleo de regalías cobradas sobre la producción de PETROECUADOR y de contratos de: participación, campos marginales, alianzas operativas y otros.
2	4	05	06	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Participación Ingresos provenientes de exportaciones directas de petróleo que le corresponden al Estado en contratos de participación.
2	4	05	07	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Campos Marginales Ingresos provenientes de exportaciones de petróleo de contratos de participación del Estado en contratos de campos marginales.
2	4	05	08	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Alianzas Operativas Ingresos por exportaciones directas de petróleo, provenientes de la producción incremental en contratos con alianzas operativas.
2	4	05	09	Exportaciones de Petróleo por Diferencial de Calidad Ingresos por exportaciones directas de petróleo, provenientes del volumen diferencial pagado por las empresas privadas, en la mezcla del crudo pesado de su propiedad con el crudo liviano de PETROECUADOR.
2	4	05	10	Exportaciones de Petróleos Pesados Ingresos que alimentan el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público - FEIREP, que provienen de la exportación directa y de regalías de crudos pesados.
2	4	05	11	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Servicios Específicos Ingresos provenientes de exportaciones directas de petróleo de contratos de servicios específicos.
2	4	05	99	Otros No Especificados Ingresos provenientes de exportaciones de petróleo, no clasificadas en los ítem anteriores.

Art. 3. Eliminar los siguientes conceptos del vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos:

1	4	01	01	Exportaciones de Crudo de PETROECUADOR Ex-Consorcio Ingresos provenientes de exportaciones directas de petróleo en los campos del ex-Consorcio y del crudo reducido de la Refinería Amazonas que se inyecta al oleoducto Transecuatoriano.
1	4	01	02	Exportaciones de Crudo de PETROECUADOR en Nororiente Ingresos provenientes de las exportaciones directas de los campos de Nororiente.
1	4	01	03	Comercialización de Crudo de Compañías Contratistas de Prestación de Servicios Ingresos provenientes de las exportaciones directas de crudo y de las ventas de crudo en el mercado nacional.
1	4	01	04	Exportaciones de Crudo de Regalías Ingresos provenientes de las exportaciones de crudo de regalías provenientes de PETROECUADOR y de contratos de: participación, campos marginales, alianzas operativas y otros.
1	4	01	05	Ventas de Crudo de Compensación Ingresos provenientes de las ventas internas o externas de crudo recibido en compensación.
1	4	01	09	Liberación de Recursos de la Deuda Ingresos provenientes de la liberación de fondos generados de las exportaciones petroleras.
1	4	01	14	Excedentes Petroleros Ingresos por exportaciones de excedentes petroleros.
1	4	01	15	Exportaciones de Crudo de Participación del Estado Ingresos por exportaciones directas de crudo que le corresponde al Estado en contratos de participación con compañías.
1	4	01	16	Exportaciones de Crudo de Campos Marginales Ingresos por exportaciones de crudo de campos marginales.
1	4	01	17	Exportaciones de Crudo de Alianzas Operativas Ingresos por exportaciones directas de crudo, provenientes de la producción incremental alianzas operativas.

1	4	01	18	Exportaciones de Crudo por Diferencial de Calidad Ingresos por exportaciones directas de crudo, provenientes del volumen diferencial pagado por las empresas privadas, en la mezcla del crudo pesado de su propiedad con el crudo liviano de PETROECUADOR.
1	4	01	19	Exportaciones de Crudos Pesados que se Transporten por el OCP Ingresos que alimentan el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público - FEIREP, que provienen de la exportación del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos y los demás originados por la aplicación del marco legal que rige el FEIREP.

Art. 4. Modificar el texto de las siguientes cuentas del catálogo general de cuentas:

CODIGO	CUENTAS	Asociación Presupuestaria	
113.24	Cuentas por Cobrar Venta de Activos no Financieros	24	24
624.01	Ventas de Derivados de Petróleo		

Art. 5. Incorporar las siguientes cuentas al catálogo general de cuentas:

CODIGO	CUENTAS	Asociación Presupuestaria	
624.35	Exportaciones de Petróleo Crudo		
624.35.01	Exportaciones de Petróleo de PETROECUADOR ex-Consorcio		24.05.01
624.35.02	Exportaciones de Petróleo de PETROECUADOR de Nororiente		24.05.02
624.35.03	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Prestación de Servicios		24.05.03
624.35.04	Exportaciones de Petróleo de Regalías		24.05.04
624.35.06	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Participación		24.05.06
624.35.07	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Campos Marginales		24.05.07
624.35.08	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Alianzas Operativas		24.05.08
624.35.09	Exportaciones de Petróleo por Diferencial de Calidad		24.05.09
624.35.10	Exportaciones de Petróleos Pesados		24.05.10
624.35.11	Exportaciones de Petróleo de Contratos de Servicios Específicos		24.05.11
624.35.99	Otros no Especificados		24.05.99

Art. 6. Eliminar las siguientes cuentas del catálogo general de cuentas:

CODIGO	CUENTAS	Asociación Presupuestaria	
624.01.01	Exportaciones de crudo de PETROECUADOR ex-Consorcio		14.01.01
624.01.02	Exportaciones de crudo de PETROECUADOR en Nororiente		14.01.02
624.01.03	Comercialización de crudo de Contratistas de Prestación de Servicios		14.01.03
624.01.04	Exportaciones de Crudo de Regalías		14.01.04
624.01.05	Ventas de Crudo de Compensación		14.01.05
624.01.09	Por Liberación de Recursos de la Deuda		14.01.09
624.01.14	Excedentes Petroleros		14.01.14
624.01.15	Exportaciones de Crudo de Participación del Estado		14.01.15
624.01.16	Exportaciones de Crudo de Campos Marginales		14.01.16
624.01.17	Exportaciones de Crudo de Alianzas Operativas		14.01.17
624.01.18	Exportaciones de Crudo por Diferencial de Calidad		14.01.18
624.01.19	Exportaciones de Crudos Pesados que se Transporten por el OCP		14.01.19

Art. 7. Las referidas reformas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del 2005.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de noviembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

16 de noviembre del 2004.

No. 290

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 331 del 30 de diciembre del 2003, promulgado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 30 de enero del 2004, se actualizó y codificó los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental y se sustituyó el Clasificador Presupuestario y el Catálogo General de Cuentas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 237 del 14 de septiembre del 2004, se efectuaron varias reformas a la normativa de contabilidad gubernamental, al clasificador Presupuestario y al Catálogo General de Cuentas antes referidos;

Que, las modificaciones realizadas en el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos inciden directamente en el Catálogo General de Cuentas y viceversa;

Que, la supresión de puestos constituye un gasto de inversión, razón por la cual se deben eliminar los ítem que

para esos fines constan en los gastos corrientes y de producción del vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos;

Que, el Catálogo General de Cuentas en vigencia debe ser depurado en forma permanente, en procura de optimizar los procesos de registro de las operaciones económicas provenientes de los flujos reales y financieros ocurridos en las instituciones del sector público no financiero, con la finalidad de mejorar los niveles de transparencia y confiabilidad de la información patrimonial y presupuestaria producto de la contabilidad gubernamental;

Que, esta Cartera de Estado para cumplir eficientemente con sus obligaciones establecidas en las leyes orgánicas de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, de la Contraloría General del Estado y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha considerado pertinente perfeccionar el Catálogo General de Cuentas, de uso obligatorio en las instituciones que conforman el sector público no financiero; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. Suprimir los siguientes ítem del Clasificador Presupuestario:

5	1	07	02	Supresión de Puesto Asignación destinada a cubrir la indemnización al servidor cuyo puesto se hubiere suprimido, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.
6	1	07	02	Supresión de Puesto Asignación destinada a cubrir la indemnización al servidor cuyo puesto se hubiere suprimido, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Art. 2. Incorporar las siguientes cuentas al catálogo general:

125.33	Prepagos de Seguros, Costos Financieros y Otros Gastos-Producción		
125.33.01	Prepagos de Seguros	67.02.01	
125.35	Prepagos de Seguros, Costos Financieros y Otros Gastos-Inversión		
125.35.01	Prepagos de Seguros	77.02.01	
225.92	Provisiones por Remuneraciones de Producción		
225.93	Provisiones por Remuneraciones de Inversión		

Art. 3. Modificar la denominación de las cuentas 125.31 y 225.91, como sigue:

125.31	Prepagos de Seguros, Costos Financieros y Otros Gastos-Corrientes		
225.91	Provisiones por Remuneraciones Corrientes		

Art. 4. Suprimir las siguientes cuentas del catálogo general:

133.18.02	Supresión de Puesto	61.07.02	
151.18.01	Compensación por Renuncia Voluntaria	71.07.01	
152.18.01	Compensación por Renuncia Voluntaria	71.07.01	
224.51	Impuestos, Tasas y Contribuciones por Pagar		
224.51.02	Tasas Generales por Pagar	57.01.02	
224.51.03	Tasas Portuarias por Pagar	57.01.03	
224.51.04	Contribuciones Especiales y de Mejora por Pagar	57.01.04	
224.52	Intereses en Títulos y Valores		
224.52.01	Intereses de Certificados del Tesoro por Pagar	56.01.01	

224.52.02	Intereses de Bonos del Estado por Pagar	56.01.02	
224.52.06	Comisiones y Descuentos en Títulos y Valores por Pagar	56.01.06	
224.52.99	Intereses Otros Títulos y Valores por Pagar	56.01.99	
224.53	Intereses Deuda Interna por Pagar		
224.53.01	Intereses al Sector Público Financiero por Pagar	56.02.01	
224.53.02	Intereses al Sector Público no Financiero por Pagar	56.02.02	
224.53.03	Intereses al Sector Privado Financiero por Pagar	56.02.03	
224.53.04	Intereses al Sector Privado no Financiero por Pagar	56.02.04	
224.53.05	Intereses a la Seguridad Social por Pagar	56.02.05	
224.53.06	Comisiones y Otros Cargos por Pagar	56.02.06	
224.55	Intereses Deuda Externa por Pagar		
224.55.01	Intereses a Organismos Multilaterales por Pagar	56.03.01	
224.55.02	Intereses a Gobiernos y Organismos Gubernamentales por Pagar	56.03.02	
224.55.03	Intereses al Sector Privado Financiero por Pagar	56.03.03	
224.55.04	Intereses al Sector Privado no Financiero por Pagar	56.03.04	
224.55.06	Comisiones y Otros Cargos por Pagar	56.03.06	
224.57	Seguros, Comisiones Financieras y Otros Gastos por Pagar		
224.57.01	Seguros por Pagar	57.02.01	
224.57.02	Seguros de Desgravamen por Pagar	57.02.02	
224.57.03	Comisiones Bancarias por Pagar	57.02.03	
224.57.04	Reajustes de Inversiones por Pagar	57.02.04	
224.57.06	Costas Judiciales por Pagar	57.02.06	
224.57.07	Comisiones y Participaciones por Denuncias por Pagar	57.02.07	
624.01.20	Comercialización de Crudo de Compañías de Servicios Específicos	14.01.20	
633.07.02	Supresión de Puesto	51.07.02	

Art. 5. Las cuentas que se suprimen correspondientes al subgrupo 224 “Pasivos Financieros” por haber sido utilizadas indebidamente, mantendrán durante el presente ejercicio fiscal los valores que las hayan afectado; al 31 de diciembre del 2004, mediante asientos de ajuste sus saldos deberán ser trasladados a las cuentas 224.97.01 ó 224.83 “Cuentas por Pagar Años Anteriores”, según su redención vaya a ocurrir durante el ejercicio fiscal 2005 con o sin afectación presupuestaria, respectivamente.

A partir del ejercicio fiscal 2005 las cuentas eliminadas no deberán formar parte de la base de datos que contiene el Catálogo General de Cuentas y de los catálogos institucionales.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de noviembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

16 de noviembre del 2004.

N° 291

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley de Contratación Pública, prevé que no se someterán a las disposiciones de esa ley, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público;

Que mediante oficio N° 2384 de 26 de abril del 2002, el Procurador General del Estado, ha sugerido la expedición de disposiciones normativas que regulen la contratación de actividades de comunicación social;

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 2 del Decreto Supremo N° 532, publicado en el Registro Oficial N° 62 de 23 de septiembre de 1963, el Ministro de Economía y Finanzas, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE ACTIVIDADES DE COMUNICACION SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

CAPITULO I

Art. 1.- AMBITO.- El presente reglamento, regula las contrataciones cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las actividades de comunicación social comprenden: Organización, creación y diseño de campañas de comunicación; difusión de acciones en los medios de comunicación social; y, todas las demás actividades directamente relacionadas con el objetivo de la comunicación.

Art. 2.- NECESIDAD INSTITUCIONAL.- Corresponde al Despacho Ministerial o a las subsecretarías generales encargadas de los procesos sustantivos de este Ministerio, determinar la necesidad de contratar la ejecución de actividades de comunicación social.

Art. 3.- INFORME TECNICO.- La Coordinación de Comunicación Social emitirá su informe técnico, relacionado con el alcance y la determinación de los mecanismos de implementación de las actividades de comunicación social ya sea en forma directa o con la intervención de personas naturales o jurídicas especializadas en la materia.

Art. 4.- ORGANIZACION DEL PROCESO DE CONTRATACION.- Sobre la base del establecimiento de la necesidad institucional y el informe técnico, el Subsecretario Administrativo, organizará el proceso de contratación, conforme a las normas del presente reglamento.

Art. 5.- DISPONIBILIDAD DEL RECURSOS.- Para el proceso de contratación, el Subsecretario Administrativo, conforme a la ley, requerirá a la Coordinación Financiera Institucional la certificación de fondos para el pago de las obligaciones que se adquieran, previo el establecimiento de un presupuesto referencial por parte de la Coordinación de Comunicación Social.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

Art. 6.- Las contrataciones objeto del presente reglamento se someterán a los siguientes procedimientos:

CUANTIA DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL	PROCEDIMIENTO	ADJUDICACION	FORMA DEL CONTRATO
Superior a 0.00002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Concurso restringido	Ministro de Economía y Finanzas	Instrumento público
De US \$ 0.01 a 0.00002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Contratación directa	Subsecretario Administrativo	Instrumento privado

El procedimiento de concurso restringido es aquel en el que la invitación a participar se realiza directamente a por lo menos dos personas naturales o jurídicas especializadas en esta clase de servicios.

Procedimiento de contratación directa es aquel en que la invitación a ofertar, se realiza a una sola persona natural o jurídica especializada en esta clase de servicios.

Los términos de referencia contendrán principalmente la determinación del objeto de la contratación; condiciones de participación y presentación de las ofertas; y, condiciones y requisitos para la firma del contrato.

Art. 8.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS.- Las propuestas contendrán:

- a) Datos generales del proponente;
- b) Documentos que acrediten la capacidad legal del oferente, en original o copia certificada:
 - Certificado de la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos.
 - Registro único de contribuyentes.
 - Certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.

CAPITULO III

DEL TRAMITE DE LOS PROCESOS DE CONTRATACION

Art. 7.- INVITACION A OFERTAR.- El Ministerio de Economía y Finanzas invitará a las personas naturales o jurídicas especializadas en la materia, mediante convocatoria escrita a la que se adjuntarán los términos de referencia.

- Copia de la cédula de identidad de la persona que va a suscribir el contrato.

Las personas jurídicas, adicionalmente adjuntarán:

- Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones.
 - Estatutos de la compañía.
 - Nombramiento del representante legal;
- c) Documentos que acrediten la capacidad técnica del oferente:
- Referencia de proyectos ejecutados.
 - Descripción de la capacidad técnica disponible;
- d) Documentos que acrediten la situación financiera del proponente:
- Para personas naturales: Declaración de impuesto a la renta del último ejercicio económico.
 - Para personas jurídicas: Estados financieros del último ejercicio económico presentados a la Superintendencia de Compañías;
- e) La propuesta técnica;
- f) La propuesta económica; y,
- g) El original de la garantía de seriedad de la oferta, por el 2% del presupuesto referencial.

Art. 9.- EVALUACION DE OFERTAS.- El Subsecretario Administrativo designará los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las propuestas presentadas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de las diferentes unidades administrativas del Ministerio.

Art. 10.- INFORME DE EVALUACION.- El informe de evaluación de las propuestas se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en la invitación; determinará la viabilidad de las propuestas técnicas; la capacidad del oferente para realizar los trabajos; contendrá conclusiones y recomendaciones señalando el orden de prelación de las propuestas, cuando corresponda, según el procedimiento adoptado.

Art. 11.- AJUSTE DE LA PROPUESTA TECNICA.- Si del informe de evaluación se evidencia la necesidad de realizar ajustes técnicos a la oferta que se encuentre en primer lugar en el orden de prelación establecido en el informe de evaluación, el Subsecretario Administrativo, conjuntamente con la autoridad que generó la necesidad de la contratación, organizará el proceso de negociación y ajuste técnico de la oferta.

La negociación y ajuste técnico se referirá exclusivamente a la propuesta técnica con la finalidad de que recoja los requerimientos específicos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas según las necesidades de la comunicación. Los términos de la propuesta económica se acordarán conforme a las variaciones que se hagan a la propuesta técnica, de ser el caso.

De los acuerdos alcanzados en esta fase del procedimiento, se dejará constancia en el acta correspondiente que será suscrita por las partes.

Art. 12.- ADJUDICACION.- Sobre la base de los acuerdos alcanzados en la fase de ajuste técnico, si los hubiere, el Subsecretario Administrativo, remitirá lo actuado para la resolución de la adjudicación por parte del Ministro de Economía y Finanzas o resolverá respecto de la adjudicación, según el caso.

La adjudicación deberá constar en resolución motivada de la cual se dejará constancia escrita.

Art. 13.- PROCESOS DESIERTOS.- Los procesos de contratación podrán ser declarados desiertos en los siguientes casos: no presentación de ofertas; por haberse determinado que las ofertas presentadas no cumplen con los requerimientos institucionales; o, porque las ofertas presentadas no convengan a los intereses institucionales.

La declaratoria de desierto, conforme a lo señalado en el inciso precedente, permitirá la contratación directa, en el caso de concurso restringido.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO

Art. 14.- CONTENIDO DEL CONTRATO.- La Subsecretaría General Jurídica elaborará el proyecto de contrato. El contrato será de adhesión, al que las firmas que se contraten se someterán sin condición alguna y contendrá todas las cláusulas relacionadas con el objeto, el precio, el plazo, las obligaciones y derechos de las partes, las garantías de ejecución a rendirse por parte de la contratista, los mecanismos de control y supervisión por parte del Ministerio, la entrega - recepción de los trabajos y servicios, los mecanismos de solución de controversias y las demás cláusulas que sean necesarias en atención a la naturaleza de las actividades.

Art. 15.- CONTROL Y SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.- El control y la supervisión de la ejecución de los contratos relacionados con las actividades de comunicación social estará a cargo de la Coordinación de Comunicación Social, en coordinación con las dependencias de la Subsecretaría Administrativa en lo que corresponda a los aspectos administrativos y financieros.

Art. 16.- GARANTIAS.- Para la suscripción de los contratos a los que se refiere este reglamento, la contratista rendirá las siguientes garantías:

1. Una garantía equivalente al 5% del valor total del contrato, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contratista.
2. En los casos en que el contrato establezca la entrega de anticipos, una garantía equivalente al 100% del valor de los mismos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en sus procedimientos contractuales sometidos a este reglamento, admitirá únicamente las formas de garantía establecidas en los literales a) y b) del Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

El registro, custodia y ejecución de las garantías se regirá por las disposiciones que al respecto establece la Ley de Contratación Pública, su reglamento general y el Reglamento Interno de Contrataciones de este Ministerio.

Art. 17.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- Las causas, formas y mecanismos de terminación del contrato, así como la solución de controversias que se deriven de su celebración y ejecución, se regirán por las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- INFORMES DE LEY.- Para la firma de los contratos, en atención a su cuantía, se deberá obtener los informes previos de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado.

Art. 19.- VIGENCIA.- Las disposiciones del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de noviembre del 2004.- Comuníquese y publíquese.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 16 de noviembre del 2004.

N° 292

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Javier Game B., Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) a realizarse el día jueves 18 de noviembre del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 16 de noviembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

16 de noviembre del 2004.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0649-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0649-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 29 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero comercial Pablo César Carrillo Giler en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la cual manifiesta: Que mediante acción de personal No. 817 de 29 de agosto de 2003, se le pone en conocimiento que: "Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del año 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta Institución." Que durante cuatro años ha trabajado en la CAE, desde el 2 de enero de 2000 hasta el 29 de agosto de 2003, desempeñando varios cargos, los que le fueron confiados por las distintas autoridades que han dirigido la CAE, las que ha cumplido con capacidad, honradez y eficiencia. Que a más de la acción de personal, recibió el oficio No. CAE-JRRHH-1172 de 29 de agosto de 2003, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la CAE, en el que se le comunica que en vista de haber sido notificado con la acción de personal No. 817, en la que no ha sido requerido, se le solicita acercarse al Departamento de Nóminas para el cobro de la indemnización de sus haberes. Que mediante la acción de personal y el oficio referido, se le está sancionando dos veces por dos autoridades distintas, como son el Gerente General de la CAE y el Jefe de Recursos Humanos. Que ha sido reemplazado en su puesto de trabajo por una persona que no tiene los conocimientos y experiencia para desempeñar esas funciones. Que el 20 de noviembre de 2003 dirigió una comunicación al Gerente General de la CAE, en la que solicitó se le certifique por escrito si se elaboró o no un expediente administrativo para separarlo de su puesto de trabajo; si se determinó o no en el expediente el perfil requerido para el puesto; qué fechas de inicio y terminación tuvo dicho expediente y quienes lo

realizaron y firmaron. Que, mediante oficio No. CAE-GG-No. 4650 de 15 de diciembre de 2003, el Gerente General de la CAE en contestación a su pedido le manifiesta que "...No se trata, como equivocadamente lo insinúa la persona solicitante que motiva esta comunicación, de un juzgamiento por infracciones cometidas previsto en el Art. 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se sustancia con el correspondiente sumario administrativo; sino de una selección de personal que sea estrictamente necesario conforme así lo dispone la Transitoria Primera de la Ley Orgánica antes citada; lo cual lleva aparejado para el personal no seleccionado, la correspondiente indemnización prevista en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa". Que en violación a las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, a muchos de los que fueron notificados con la separación de la Institución, se les ha vuelto a reintegrar a sus puestos de trabajo. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 20, 26 y 27; 24 numerales 10 y 16; 35; y, 124; 60, 108, 109, 110 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que en su calidad de ingeniero comercial es aplicable la norma contenida en el artículo 1 de la Ley de los Administradores Profesionales del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de 8 de enero de 1998. Que por lo expuesto solicita se le conceda el amparo constitucional, disponiendo se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 817 de 29 de agosto de 2003, y se le restituya de inmediato al cargo de Supervisor Nivel 5 del Departamento de Control de Zona Primaria en la Subgerencia de la Zona de Carga Aérea de la CAE en la ciudad de Guayaquil y se le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado fuera del cargo.

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 11 de marzo de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de marzo de 2004, a las 08h30.

Mediante providencia de 6 de abril de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, en atención al escrito presentado por el recurrente, señala para el 15 de abril de 2004, a las 09h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 817 de 29 de agosto de 2003 lo expide el Gerente General de la CAE, en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo establecido en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas. Que el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional señala que para que proceda el amparo constitucional, el acto impugnado debe ser ilegítimo, inminente, grave e irreparable y que la acción propuesta sea oportuna, lo que no se ha dado en el presente caso, en razón a que el acto es legítimo, dictado por autoridad competente y fundamentado en la ley. Que la acción de amparo constitucional ha sido presentada el 2 de abril de 2004 y el acto impugnado fue expedido y notificado el 31 de diciembre de 2003, por lo que no existe la inminencia señalada en el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el accionante recibió la

indemnización por concepto de su desvinculación laboral de la CAE, lo que le permite solventar su situación económica. Que los derechos supuestamente violados al accionante pueden ser reparados por la justicia ordinaria, para lo cual debe acudir a la Función Judicial.- El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto administrativo impugnado ha sido dictado por autoridad competente, con la atribución que le señala el artículo 111, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas. Que desde la fecha en que se comunicó la terminación de la relación laboral, hasta la fecha en que se presentó la acción de amparo constitucional, han transcurrido casi ocho meses, por lo que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente. Que el actor, de considerar lesionados sus derechos, debió plantear su demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente la acción planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 14 de julio de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la acción de amparo presentada, dejando sin efecto la acción de personal No. 817 de 29 de agosto de 2003, en consideración a que se ha violado la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizado en el artículo 35 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, de manera inminente se le ocasiona un daño grave por cuanto se deja sin empleo al accionante.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 25 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la acción de personal No. 817 de 29 de agosto de 2003 dirigida al hoy accionante, que textualmente dice: "*Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no*

ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución”;

QUINTO.- Que, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, dice: “*Facultase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduanera con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones*”;

SEXTO.- Que, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, dice: “*Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados*”;

SEPTIMO.- Que, el Art. 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: “*Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento*”;

OCTAVO.- Que, en la especie, la separación del cargo del accionante se sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, específicamente en las disposiciones transitorias primera y tercera ya citadas, por las cuales el actor, como el resto de funcionarios de la CAE, había cesado en sus períodos y solamente se encontraba en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado; y, fue sujeto del proceso de reestructuración supervisado y ejecutado por el Directorio, que decidió su separación el 18 de julio de 2003, sin desconocer su beneficio a ser indemnizado conforme a la ley, específicamente al Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha;

NOVENO.- Que, efectivamente, a folio 26 del expediente consta el oficio CAE JRRHH - 1172 de 29 de agosto de 2003, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y dirigido al hoy accionante, que dice: “*En vista de que fue notificado con Acción de Personal No. 817 y por la facultad conferida por la Primera y Tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 02 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18*

de julio de 2003, en la ejecución de la Reestructuración Integral, Técnica y Administrativa, en la que usted no ha sido requerido, agradeceré se sirva acercarse al departamento de nómina para el cobro respectivo de la indemnización de sus haberes”;

DECIMO.- Que, el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo del accionante, y que es la disposición a la que hace referencia la primera disposición transitoria aplicada al mismo, dice: “*d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público*”;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas señala las atribuciones del Gerente General de la CAE, y entre ellas, en el literal h), la siguiente: “*Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio*”;

DECIMO SEGUNDO.- Que, un acto no puede ser considerado ilegítimo si proviene de autoridad competente, respetando los procedimientos y normas establecidas en la legislación vigente.

En la especie, el acto que se impugna fue dictado por el Gerente General de la CAE de conformidad con sus atribuciones conferidas por la ley; y, atendiendo la disposición del Directorio de la institución que a su vez actuó fundamentado en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, sin que se observe que se haya violado procedimiento de ninguna naturaleza ni contravenido el ordenamiento jurídico;

DECIMO TERCERO.- Que, por otro lado, el principio de la indemnización es precisamente resarcir los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona, y si tales perjuicios resultan reparados no existe daño que reclamar ante las instancias jurisdiccionales;

DECIMO CUARTO.- Que, en consecuencia, no existe acto ilegítimo, tampoco se observa violación de los derechos fundamentales del accionante ni se le ocasiona daño alguno, por lo que no se encuentran reunidos los supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el ingeniero comercial Pablo César Carrillo Giler, por ser improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0736-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0736-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Miño Del Hierro y la señora Ana Marina Avilés de Del Hierro, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Elena, en la cual manifiestan: Que mediante oficio N° 0643-IMSE-SG-2002 de fecha septiembre 12 de 2002, suscrito por el Secretario General de la I. Municipalidad de Santa Elena, les hacen conocer que por resolución de 6 de septiembre de 2002, se aprobó el fraccionamiento del lote número 5, ubicado en el recinto San José, parroquia Manglar Alto de su propiedad, de conformidad con el diseño elaborado por el Departamento de Planificación, el mismo que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 27 y 30 de la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales. Que de una forma ilegal e inconstitucional, a través de una comunicación dirigida al Alcalde de Santa Elena el 18 de febrero de 2003, el ingeniero Alfredo Scheel Pages y la señora Patricia Vargas San Martín, de una forma antojadiza y violentando al real derecho a la propiedad y conduciendo a la autoridad al error y a la inconstitucionalidad, solicitan la revocatoria de la autorización obtenida por los accionantes dejando sin efecto el fraccionamiento del lote motivo de este amparo, lo que es violatorio de los derechos consagrados en los números 3, 5, 8, 16, 17, 18, 20, 23 y 27 del artículo 23 de la Constitución, por lo que solicitan se suspenda definitivamente el acto contenido en la resolución de 28 de mayo de 2003 dictada por el Concejo Municipal por la que se revoca la resolución de 6 de septiembre de 2002.

El Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena mediante providencia de 13 de julio de 2004, acepta a trámite este amparo y señala para el 28 de julio de 2004, a las 10h30, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, los

accionantes expresaron que la presente acción ha sido propuesta solamente en contra de personas naturales y no jurídicas, que no existe daño inminente grave e irreparable, puesto que luego de transcurrido un año de haberse adoptado la revocatoria de la resolución inicial, recién se procede a demandarla, que tal decisión es un acto legítimo de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, añade que la I. Municipalidad de Santa Elena fue sorprendida por la solicitud presentada por los recurrentes requiriendo el fraccionamiento que ya había sido resuelto en sesión de Concejo de junio 26 de 1992, además hace notar que el Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, no procedió a la inscribir la resolución del fraccionamiento en el año 1992, en razón de que los señores del Hierro, ya habían efectuado ventas de los solares fraccionados en ese año.

El 2 de agosto de 2004, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del cantón Santa Elena, resuelve declarar sin lugar el amparo propuesto, por considerar que la resolución adoptada por la mencionada Municipalidad es un acto legítimo que no viola precepto alguno consagrado en la Constitución y las leyes aludidos por los accionantes y que de ningún modo inminente amenaza con causar un daño grave.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, los accionantes interponen el presente amparo solicitando que se suspenda definitivamente el acto contenido en la resolución de 28 de mayo de 2003 dictada por el Concejo Municipal por la que se revoca la resolución de 6 de septiembre de 2002. A fojas 16 y 17 del proceso aparece la copia certificada de la sesión ordinaria del Concejo Cantonal del Municipio de Santa Elena de 6 de septiembre de 2002 en la que se resolvió fraccionar el lote N° 5 ubicado en el recinto San José de la parroquia Manglaralto de propiedad de los cónyuges Daniel del

Hierro y Ana Avilés de Del Hierro “conforme el diseño elaborado por el departamento de Planificación, por cumplir los requisitos de los Arts. 27 y 30 de la Ordenanza de Arrendamiento y Enajenación de Terrenos Municipales”. En sesión ordinaria de 28 de mayo de 2003, el Concejo Cantonal de Santa Elena resolvió: revocar la resolución de 6 de septiembre de 2002 por la que se aceptó la solicitud de fraccionamiento propuesta por los accionantes; dejar sin efecto el fraccionamiento de los solares fracciones 5-B, 5-C, 5-D y 5-E autorizada en la sesión de 6 de septiembre de 2002; y, comunicar esta resolución a los peticionarios de la revocatoria, a los departamentos de Planificación, Catastros y Sindicatura;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, esta Sala hace presente que los accionantes, en su escrito de petición, se limitan a resumir los hechos que constan en el considerando precedente, mas no fundamentan en qué sentido el acto es ilegítimo y, respecto de la violación de derechos fundamentales, sólo enuncian y citan una serie de disposiciones constitucionales sin explicar de qué forma esos derechos son lesionados en virtud del acto impugnado. Por último, nada se fundamenta sobre la calidad del acto impugnado para ocasionar inminencia de daño grave;

OCTAVO.- Que, sin embargo de lo señalado en los considerandos precedentes, y a pesar de que esta Sala no comprenda cómo se han aprobado dos veces fraccionamientos sobre un mismo lote, esto es, tanto en el año 1992 como en el año 2002, se hace presente que la revocación es un acto administrativo y, por tanto, debe reunir las condiciones de legitimidad que se señalan en el considerando sexto de este fallo. De este modo, para que los actos sean regulares se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente, en la norma superior de la que derivan. El elemento formal se entiende o bien como modo de producción de una decisión o bien haciendo referencia a su exteriorización y los medios que la acompañan, es decir, a la forma de manifestar la voluntad de la administración y a su notificación. La regulación jurídica de la forma de manifestación de la voluntad pública pretende, en definitiva, asegurar el debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna;

NOVENO.- Que, la revocatoria de la resolución de 6 de septiembre de 2002 fue solicitada por otras personas, que se dicen propietarias de determinados lotes de terreno que serían afectados por el fraccionamiento aprobado, tal como consta a fojas 50 y siguientes del proceso, mas no aparece que se haya hecho conocer de esta petición a los accionantes, por lo que se les habría violado su derecho de defensa consagrado en el artículo 24, número 10 de la Constitución;

DECIMO.- Que, por otra parte, la solicitud de fraccionamiento formulada por los accionantes en el acto de 6 de septiembre de 2002, por lo que al haberseles creado

derechos a los peticionarios, no cabe que la administración lo revoque por sí misma, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento: la acción de lesividad, acción que se deriva de lo establecido en los artículos 23, letra d) y 24, letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

DECIMO PRIMERO.- Que, como se señaló en el considerando cuarto de este fallo, para que proceda el amparo debe presentarse, además de los elementos de acto ilegítimo y de violación de derechos fundamentales, el requisito de la inminencia de daño grave. Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo, mas no se explica cómo, en este caso, si el acto impugnado fue emitido el 28 de mayo de 2003, la acción es presentada ante el Juez a quo el 23 de julio de 2004 (fojas 13), esto es, más de un año después de haber sido dictado. Nada al respecto se señala en el escrito de petición ni se expuso en la audiencia pública correspondiente;

DECIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad. En este sentido, los accionantes no señalan en qué consiste el perjuicio que, directamente, les ocasiona el acto impugnado en relación a sus derechos, por lo cual, en la especie, no se reúnen los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Daniel Miño Del Hierro y la señora Ana Marina Avilés de Del Hierro, y confirmar la resolución del Juez Décimo Séptimo de lo Civil del cantón Santa Elena.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0745-2004-RA

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0745-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Nivia Edith Flores Maldonado, por sus propios derechos, en contra de los señores Subdirector de Recursos Humanos, Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que desde el 26 de enero del 2000, presta servicios en el Consejo Provincial de Pichincha en calidad de profesora de guitarra. Que, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento General de la Ley de Educación, los profesores de nivel medio deben laborar 22 horas semanales, en los cinco días laborables y de ellas, 20 horas se destinarán a la cátedra y las dos restantes a la planificación didáctica y otras actividades propias del maestro. Sin embargo, el Subdirector de Recursos Humanos de la institución mencionada, mediante acción de personal No. 198-DRH de 9 de junio de 2004, dispuso que la accionante cumpla el horario de ocho horas efectivas de lunes a viernes de todas las semanas, debiendo cumplir cuarenta horas de labor semanales. Que esta acción viola el derecho de igualdad reconocido a todos los ecuatorianos, estipulado en el artículo 23 número 3 de la Constitución Política. Que, en esta acción de personal impugnada, además se le sanciona con una multa del cinco por ciento de su remuneración, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, sin que haya precedido ningún proceso en el que hubiera podido ejercer el derecho de defensa, infringiendo el artículo 24 números 1 y 10 de la Norma Suprema y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Que, con estos antecedentes, y al amparo de lo previsto en los artículos 95 de la Carta Política y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, deduce acción de amparo tendente a que se deje sin validez la acción de personal No. 198-DRH de 9 de junio de 2004.

El señor Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 28 de junio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 30 de junio de 2004, a las 15h00, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los accionados, señores Subdirector de Recursos Humanos y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, a través de su abogado defensor manifiestan: Que la representación legal de los consejos provinciales le corresponde al señor Prefecto Provincial y Procurador Síndico, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 39 letra c) de la Ley de Régimen Provincial; la accionante, al presentar esta demanda en contra del señor Subdirector de Recursos Humanos del Consejo Provincial, quien no representa a la institución, la acción carece de personería. Que de la revisión de la carpeta personal de la señora Flores Maldonado, no aparece título profesional alguno que le acredite como profesora, por tanto, no se encontraría amparada por la Ley de Educación, sus reglamentos y Ley de Escalafón del Magisterio Nacional. Que la acción de personal impugnada ha sido emitida de acuerdo a lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Pichincha, en cuyas disposiciones no aparece la obligación de realizar sumario administrativo previo a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas, sanción que se le impuso a la accionante por no encontrarse en su lugar de trabajo dentro de las horas laborables. Que, en la mencionada acción de personal, únicamente se le recuerda que la jornada ordinaria regular de trabajo es de ocho horas efectivas. Que no se ha violado lo dispuesto en el artículo 23 número 3, relativo al derecho de igualdad, ya que el Consejo Provincial de Pichincha, otorga el mismo tratamiento a todos sus funcionarios y empleados, incluidos los señores profesores de música. Que todo empleado o funcionario que se crea lesionado por el accionar de la Administración Pública, puede solicitar se lo deje sin efecto, presentando los justificativos correspondientes. Que existe un informe de auditoría de la institución en el que se verifica que el personal que labora en el Coro Pichincha, Banda Sinfónica, Trío Candilejas y Banda Juvenil, no cumple con los horarios establecidos. Por lo expuesto, solicitó se rechace el amparo propuesto por carecer de fundamento legal. Por su parte, la doctora Cecilia Lescano, a nombre del señor Procurador General del Estado señaló: Que para que proceda la acción de amparo constitucional, deben concurrir simultáneamente los requisitos que exige la Constitución; que en la especie, no existe acto ilegítimo de autoridad pública porque el acto impugnado se debió al incumplimiento de la accionante de sus deberes como funcionaria del Consejo Provincial. Que dicho acto fue emitido por autoridad competente respetando la normatividad vigente; y, por último, no existe violación de derechos constitucionales; por tanto, no hay indicio de daño grave. En consecuencia, pidió se deseche la acción de amparo planteada.

El 8 de julio de 2004, el señor Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo propuesta por la señora Nivia Edith Flores Maldonado, dejando a salvo el derecho de la recurrente para iniciar las acciones ante los organismos competentes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera.

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional que consta determinada en el Art. 95 de la Constitución de la República tiene por finalidad la tutela efectiva de los derechos y libertades de las personas que se consagran en su texto, contra los actos u omisiones ilegítimos de la autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- La accionante impugna por medio de esta acción que no se ha respetado su condición de profesora y, por tanto, lo que dispone la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Agrega que, según el Reglamento General a la Ley de Educación, los profesores de nivel medio deben laborar veinte y dos horas a la semana, y no las cuarenta horas que la Corporación Provincial le obliga, afectando con esto sus derechos constitucionales. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la señorita Nivia Flores no ha acompañado título profesional que acredite su condición, razón por la que se desecha su pretensión.

QUINTO.- También cuestiona la validez de la acción de personal N° 198-DRH de 9 de junio de 2004, por la que se le sanciona con el cinco por ciento de su remuneración, por no cumplir con el horario de asistencia, sanción que no viene precedida del correspondiente sumario administrativo para ejercer su derecho a la defensa. Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 43, 44 y 45 de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la aplicación de una sanción pecuniaria administrativa no requiere de un procedimiento administrativo previo. En este sentido, el Art. 45 de la referida ley se limita a mencionar que “La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda el diez por ciento de la remuneración...”.

SEXTO.- Del análisis efectuado se desprende que los actos impugnados y que fueron realizados por el Subdirector de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Pichincha, quien aparece como autoridad demandada, son legítimos por su apego a la normativa vigente y no se aprecia que en modo alguno se haya lesionado los derechos constitucionales de la actora.

Por lo expuesto, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por Nivia Edith Flores Maldonado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0746-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0746-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Cabo de Policía Leonidas Pijal Bonilla, por sus propios derechos, en contra de los señores Comandante General y miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que, desde hace aproximadamente 10 años viene prestando servicios lícitos y personales a la Policía Nacional, ostentando en la actualidad el rango de Cabo Segundo de Policía. Que, dentro de su vida institucional registra un número insignificante de días de arresto, por faltas que jamás ha cometido y que, por el contrario el recurrente ha tenido méritos, como son cursos de perfeccionamiento en el GIR, de Patrullaje Rural, de IncurSIONES, de Antidrogas, de Buzos, de Protección de Dignatarios y que nunca ha sido sumariado en juicio penal por Tribunal de Disciplina alguno. Que, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, mediante un acto administrativo ilegal e inconstitucional, en sentencia de 9 de febrero de 2004, procedió a imponerle veintidós días de fagina, supuestamente porque su conducta se adecua a lo estipulado en el artículo 64, numeral 4 del Reglamento Interno de la Policía Nacional, sanción que la cumplió al interior de la Unidad de Vigilancia Norte de la Policía Nacional. Que, esta sanción se dio por el simple hecho de haber acudido el 10 de octubre de 2003 a prestar auxilio al señor Luis Oswaldo Noboa, con cédula de ciudadanía No. 17077103-2, morador del sector Carapungo, por la presencia de pandilleros que solían hacer escándalos en la vía pública al salir de un local de video juegos, quienes al percatarse de la presencia de los uniformados huyeron, en dicho operativo participaron como Jefe de Patrulla el Cabo Luis Aníbal Ortega, de ayudante el Cabo Héctor Fernando Gualoto y en calidad de conductor se encontraba el accionante. En esos momentos, pasó por el lugar el Coronel de Policía Jaime Hurtado, quien solicitó al Cabo Ortega soplara, manifestándole luego que olía a alcohol, por lo que

dispuso se le realice el examen de alcoholemia, sin que les hayan practicado dicho examen, ni a él ni al cabo Gualoto. Que, el Subteniente Jorge Torres, eleva el parte policial No. 0728 al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Carapungo, haciéndole conocer el hecho suscitado en la persona del Cabo Ortega, sin que se mencionen los nombres de los cabos Gualoto y Pijal, parte que es emitido al señor Comandante de la Policía del Distrito Metropolitano de Quito. Que, dentro del proceso investigativo, abierto en contra del cabo Luis Ortega, el compareciente ha rendido en dos ocasiones declaraciones en forma libre y voluntaria, proceso que concluye con el informe presentado por el Subteniente Benjamín Molina y en el que no se involucra al accionante. Que, el Tribunal de Disciplina mediante sentencia de 9 de febrero de 2004, publicada en la Orden General No. 39 del Comando General de la Policía Nacional de 1 de marzo de 2004, le impone una sanción de tercera clase, causándole grave daño, ya que pasaría al listado de cuota de eliminación, negándosele el derecho al ascenso. Que, tales hechos violan lo determinado en los artículos 16, 17, 18, 24 números 1, 3, 10 y 13; 186 y 272 de la Constitución Política, al no habersele comunicado nunca por parte del Tribunal de Disciplina que estaba siendo juzgado y al emitir una resolución carente de motivación. Al igual que las disposiciones previstas en los artículos 1, 76, 77, 78, 81 letra d), 92 y 93 inciso primero de la Ley de Personal de la Policía Nacional; artículo 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con los artículos 4 letras a), b), k) y l) y 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, artículos 3 y 5 del Código Penal de la Policía Civil Nacional. Que, en atención a lo expuesto y amparado en lo que disponen los artículos 95 de la Norma Suprema y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, plantea acción de amparo constitucional con el fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el artículo 29 de la Orden General No. 39 del Comando General de la Policía Nacional de 1 de marzo de 2004.

El señor Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 8 de julio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 12 de julio de 2004, a las 09h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, además señaló que en el supuesto no consentido de que el compareciente haya estado inmerso en la falta disciplinaria de la que fue injustamente sancionado, ella no se encasilla en las faltas de tercera clase, sino en falta leve de primera clase y que el Tribunal de Disciplina, lo sancionó transcurrido más de noventa días desde la fecha de comisión de la presunta falta por lo que operó la prescripción de la facultad sancionadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.- El abogado defensor del señor Comandante General de la Policía Nacional, manifestó: Que la Orden General No. 039 del 1 de marzo de 2004, en virtud de la cual se sanciona al accionante con veinte días de fagina, tiene como fundamento lo establecido en el artículo 64 número 4 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; que si bien es cierto, no se le realizó la prueba de alcoholemia al accionante, existen pruebas testimoniales dentro del informe

policial que sirvió de antecedente para la imposición de dicha sanción disciplinaria. Que, por ello, el Cabo Pijal Bonilla fue juzgado por el Tribunal de Disciplina y el recurrente siempre fue acompañado por su abogado defensor, Tribunal que actuó con plena jurisdicción y competencia, conforme lo establecen los artículos 9, 12, 13, 14, 17 y 18 del Reglamento de Disciplina que rige a la Fuerza Pública, procedimiento en el cual, el accionante no pudo desvirtuar las acciones que se le imputaban y recibió la sanción correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 63 y 64 número 4 del cuerpo legal citado. Que, la acción de amparo procede cuando los tres requisitos señalados en el artículo 95 de la Carta Política aparecen de manera simultánea; en la especie, falta el requisito de la inminencia, ya que el hecho por el cual se le aplica la sanción impugnada se dio el 10 de octubre de 2003 y la orden general de 1 de marzo de 2004, es objetada luego de que han pasado más de cinco meses. Por lo expuesto, solicitó se rechace la acción de amparo planteada por extemporánea, ilegal e improcedente.

El 16 de julio de 2004, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo planteada. Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El acto que impugna el accionante, por ilegal y arbitrario, es aquel que emanó del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y que determinó la aplicación de la sanción consistente en 21 días de fagina. La competencia de este organismo está dada por los artículos 9, 12, 13 y 14 del Reglamento Disciplinario Policial. Durante la audiencia que se realizó, el actor compareció y pudo ejercitar su derecho a la defensa, sin que haya podido desvirtuar las acciones que se le imputan. De acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Disciplina, falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable que tenga su tipificación y sanción correspondiente. De esta premisa parte la facultad sancionadora de los organismos policiales, los mismos que tienen para sí la jurisdicción disciplinaria prevista en la ley. Del mismo modo, la Constitución de la República establece que la Fuerza Pública se regirá por sus propias leyes y reglamentos para el cabal desempeño de sus funciones.

CUARTO.- De conformidad con el la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los tribunales de Disciplina tienen la facultad de juzgar las faltas disciplinarias que se contemplan en el reglamento, de acuerdo con el procedimiento señalado. Siendo un trámite con total respaldo legal, mal puede hablarse de acto ilegítimo, pues fue dictado por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y al amparo de una norma vigente. En tal virtud, no concurren para el caso los elementos primordiales de la acción de amparo.- Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por Leonidas Pijal Bonilla.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0750-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0750-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el licenciado Luis Enrique Morocho Bravo, por sus propios derechos, en contra del señor Director Provincial de Educación de El Oro, en la cual manifiesta: Que con fecha 31 de agosto de 1999, ganó un concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Director de la Escuela "La Providencia", de la ciudad de Machala, en virtud de ello, le extendieron el nombramiento para ocupar dicho puesto el 31 de enero de 2000, cargo que lo ha venido desempeñando, hasta el 6 de abril de 2004, fecha en la que el accionado, mediante comunicación No. 0001393, procede a suspenderlo en sus funciones de Director de dicho plantel educativo, amparado en lo dispuesto en el artículo 59 letras a), d) y ñ) del Reglamento General a la Ley de Educación. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, solamente el Ministro de Educación mediante acuerdo podrá suspender temporalmente a un profesor que se encuentra laborando normalmente, suspensión que no podrá exceder de 60 días. Frente a ello, el accionante ha

solicitado por escrito su reintegro a la Dirección de la Escuela "La Providencia", sin que hasta el momento se lo reintegre en sus funciones. Con tales antecedentes, y acorde a lo que prescribe el artículo 95 de la Constitución Política de la República, presenta acción de amparo constitucional a fin de que se ordene la restitución a su puesto de trabajo, suspendiéndose la decisión del señor Director Provincial de Educación de El Oro, ya que se han violentado derechos contemplados en la Ley de Educación, Constitución Política de la República y Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

El señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro, mediante providencia de 23 de junio de 2004, asume competencia y convoca a audiencia pública para el 2 de julio de 2004. Audiencia que no pudo efectuarse por la falta de comparecencia del actor, debidamente justificada con los certificados médicos que se anexan al proceso (fojas 16 y 17). En consecuencia, el Juez a quo, señala nuevo día y hora a fin de llevar a cabo esta diligencia judicial, para el día 16 de julio del año en curso, a las 14h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El accionado a través de su abogado defensor manifiesta: Que ante la denuncia presentada por varios docentes de la Escuela "La Providencia" de la ciudad de Machala en contra del accionante, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, dispuso una investigación previa a los hechos denunciados, con los resultados de tal investigación, se instauró un sumario administrativo en contra del Director del Plantel. Posteriormente, frente a la paralización de dicha institución educativa, dispuso que el accionante registre su asistencia en la Supervisión Educativa y con el fin de legalizar la suspensión administrativa del docente, solicitó al señor Ministro de Educación, proceda a emitir el acuerdo de suspensión, hecho que fue atendido por parte de la señora Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, quien mediante Acuerdo No. 229 de 29 de junio de 2004, suspendió por sesenta días al licenciado Luis Enrique Morocho Bravo, aclarando que dicha suspensión no equivale a sanción. Que el accionar del Director Provincial de Educación de El Oro, encuentra sustento en el artículo 59 letras a), d) y ñ) del Reglamento General a la Ley de Educación. Por lo tanto, alega falta de personería de la parte actora, inexistencia de acto ilegítimo de autoridad administrativa y solicita se declare sin lugar la acción de amparo propuesta por improcedente, declarándola como maliciosa y temeraria para los efectos de ley.

El 22 de junio de 2004, el señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional interpuesto, por no existir violación a los derechos constitucionales del actor, sin calificar a la demanda de maliciosa o temeraria.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, revisado el expediente, las distintas piezas procesales, y las argumentaciones de las partes, se establece que el acto de autoridad que se impugna es la comunicación No. 0001393 de 6 de abril del 2004, por la cual el Director de Educación de El Oro, comunica al accionante que a partir de la presente fecha deberá presentarse a registrar su asistencia en las oficinas de la UTE-7 **con el fin de evitar mayores conflictos** que generen inestabilidad interna y dar solución a los existentes”. Consta también a fojas 13 la Resolución No. 159-200, emitida por el Director Provincial de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional de El Oro, por la cual se insta un sumario administrativo en contra del licenciado Luis Enrique Morocho Bravo, Director de la Escuela Fiscal de Niñas “La Providencia” del cantón Machala, por presunción de violación a las leyes y reglamentos de educación. Sumario Administrativo No. 165-2004, que consta de fojas 24 a la 32, y en cuyo numeral 4, referido a las recomendaciones contempla que el referido Director ha infringido el Art. 77 literales b) e i); el Art. 79 literal c) reformado del Reglamento a la Ley de Educación, concordante con el Art. 32 numeral 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón, y señala que corresponde a la Comisión Provincial de Defensa Profesional aplicar la sanción correspondiente prevista en el Art. 33 de la antes señalada ley, numeral 4 en concordancia con lo dispuesto en el Art. innumerado puesto después del 120 literales b) y g) del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

QUINTO.- Visto así el asunto, efectivamente el Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón, dispone que: “El Ministro de Educación y Cultura mediante Acuerdo podrá suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales, a los

supervisores y profesores cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten”. Constan del expediente las actas del sumario administrativo en el que se receptan una serie de testimonios de profesoras, madres de familia y ex-alumnas que afirman conocer sobre malos manejos económicos, el comportamiento prepotente, morboso y acosador del señor licenciado Enrique Morocho Bravo, Director de la Escuela Fiscal de Niñas “La Providencia”, lo que ha conllevado a que en su contra se ventile una denuncia penal que está siendo tramitada por el Fiscal correspondiente; por lo anotado, es evidente que el accionante ha mantenido una conducta impropia de los docentes y menos aún de una autoridad que está obligada a desempeñar su función con dignidad, eficiencia y puntualidad, así como mantener “una conducta ejemplar en el establecimiento educativo y en la comunidad”. Según mandato constitucional la educación debe estar inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos.

SEXTO.- En el caso, es necesario analizar si se reúnen los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto - causa y forma, de los que habla de un modo general la Doctrina Universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable; o, como lo dice el tratadista argentino Manuel María Díez, debe analizarse, si el acto administrativo emanado por la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, ha guardado el sentido “natural, implícito y eventual”; siendo el contenido natural el que le da individualidad al acto administrativo, le diferencia de otro acto; el contenido implícito, el que busca conformidad con la normativa jurídica vigente; y, el contenido eventual, aquel que le atribuye al acto condición, plazo y modo. Partiendo de estos parámetros doctrinarios, cabe analizar que el contenido del acto administrativo que dispone una sanción contra el accionante tiene como antecedente el sumario administrativo instaurado por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, y que conllevó al Acuerdo No. 229 suscrito por la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral; por lo que, las autoridades de educación han obrado dentro del ámbito de sus competencias previamente establecidas en la normativa de la Ley de Carrera Docente y Escalafón y el correspondiente reglamento, en su Art. 111.

SEPTIMO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

Por las consideraciones anotadas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el licenciado Luis Enrique Morocho Bravo.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 754-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0754-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 30 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Yuly Alex Román Camba, por sus propios derechos, en contra de los señores Ministro y Subsecretaria de Presupuesto (E) del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual manifiesta: Que, desde el 6 de agosto de 1986, mediante contrato DNP, se desempeña como Médico del Centro de Rehabilitación de Manabí, en calidad de Médico 1-4HD; posteriormente, el 14 de junio de 1993, se le extendió la acción de personal No. 171, para ocupar el puesto de Médico 2-4HD, por haber ganado el concurso de merecimientos y oposición convocado para el efecto. Que, el 31 de diciembre de 1999, se aprueba el Distributivo de Sueldos del Centro de Rehabilitación de Manabí, para que rija a partir del 1 de enero del 2000, en la que consta su denominación como Médico Tratante 6-4HD, tal como lo hicieron conocer los señores Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de Manabí al señor Subsecretario de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (en ese entonces), mediante Of. No. 2085-P.CMM.JBMC de 17 de mayo de 1999, en la que manifiestan que en su calidad de Médico del Centro de

Rehabilitación de Manabí, fue categorizada por la sub-Comisión Provincial de Escalafón Médico, como Médico 6-4HD, resolución que fue ratificada por la Comisión Nacional, función que la vino desempeñando hasta el 3 de junio de 2003, fecha en la que se le extiende la acción de personal No. 177, para ocupar el puesto de Médico Tratante 11-4HD en el Departamento de Servicios Médico, en el Dispensario del Centro de Rehabilitación de Manabí. Que mediante Registro Oficial No. 544 de 28 de marzo de 1992, artículo 1, se publican nuevos factores para el cálculo del salario básico de los médicos escalafonados del país, gracias al cual, la recurrente empezó a ganar un sueldo básico con el nuevo factor 13, correspondiente a la categoría de Médico Tratante 14-4HD, obtenida en el último proceso escalafonario del año 2002, aclarando que no está dentro de la escala 14, es decir, está fuera del sistema FS. Que, mediante Resolución Presupuestaria No. 0487 y 0488 de 27 de mayo de 2004, emitida por la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas (E) y remitida a la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí, mediante Of. No. SP/2004 de 13 de junio de 2004, se decide aprobar el Distributivo de Remuneraciones Unificadas de los Servidores de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico (CRM), a partir del 1 de enero de 2004, distributivo en el que la accionante tiene la partida presupuestaria 690, en calidad de Médico Tratante 1-4HD, con el grado fuera del sistema, cuando su función es de Médico Tratante 14-4HD, lo cual deja de lado sus ascensos y le baja la categoría que venía ostentando y que la ha ganado con mucho trabajo y sacrificio; distributivo que si bien al momento no afecta sus intereses económicos, ya que sigue cobrando su sueldo como Médico Tratante 14-4HD, nadie le garantiza que en lo posterior la CRM, basándose en dicho distributivo, le cancele el sueldo mensual con la nominación de Médico Tratante 1-4HD, sueldo que es inferior al que actualmente percibe. Con estos antecedentes y amparada en lo dispuesto en los artículos 95 de la Carta Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto el acto expedido por la Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas (E) detallado anteriormente, ya que este acto vulnera lo estipulado en los artículos 23 número 26; 35 y 124 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, mediante providencia de 8 de julio de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública a celebrarse el 15 de julio del año en curso, a las 10h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron la accionante, acompañada de su abogado defensor quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; los accionados, a través de su abogado defensor puntualizan: Que la acción de amparo planteada por la doctora Román Camba, se dirige a los señores Ministro y Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas (E) y que el Estatuto de Régimen Jurídico para la Función Ejecutiva, las secretarías de Estado, carecen de personería jurídica, por lo que, para que esta acción sea procedente se debió citar al señor Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que, la vía para impugnar el acto administrativo emanado por la autoridad impugnada, es la contenciosa

administrativa, por lo que, este Tribunal es incompetente para pronunciarse respecto al amparo presentado por la accionante. Que, la Ley Orgánica de de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus disposiciones transitorias se derogan exclusivamente las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen de remuneraciones y dispone que la SENRES, sea el organismo encargado de expedir el nuevo agrupamiento para todos los profesionales. Que en el libelo de la demanda, la recurrente reconoce que no se le ha disminuido su remuneración, por tanto, no existe daño inminente, que es uno de los requisitos para que proceda la acción de amparo constitucional. Por último, adjuntó la Resolución No. 5.600 de 14 de julio de 2004, expedida por la Subsecretaría de Presupuesto, en la que se rectifica la denominación de la doctora Román Camba de Médico Tratante 1-4HD a 14-4HD. En consecuencia, solicitó se rechace la acción de amparo planteada, por haberse rectificado la resolución materia de esta impugnación.

El 30 de julio de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, resolvió conceder el amparo propuesto por la doctora Yuli Alex Román Camba al haberse subsanado legalmente el error que afectaba los intereses de la recurrente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- En el escrito de la demanda la doctora Yuli Román manifiesta entre otras cosas que si bien en el distributivo sus intereses económicos no han sido afectados por cuanto sigue percibiendo el sueldo de Médico 14-4HD, esto no garantiza que en el futuro la C.R.M. le pague en base a la denominación de Médico Tratante 1-4HD, remuneración sustancialmente inferior a la que percibe actualmente, lo que afectaría gravemente su economía.

CUARTO.- En la audiencia llevada a cabo el 15 de julio de 2004, el abogado defensor del Subsecretario Jurídico y de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, hace notar el error en la elaboración del distributivo correspondiente a la accionante, error que se origina en la institución que labora, esto es, la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí. A continuación se hace la entrega de una copia certificada de la Resolución N° 500.600 de 14 de julio de 2004, expedida por la Subsecretaría de Presupuestos mediante la cual se hace la rectificación del distributivo de la doctora Román; es decir, Médico Tratante 14- 4HD, (fojas 33), con lo que se atiende plenamente su reclamo.

QUINTO.- Sin que haya materia que tratar en la presente acción y, en atención a lo que dispone el numeral 1 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el

Tribunal Constitucional referido a la improcedencia del amparo cuando se trata de actos revocados, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- No admitir el amparo constitucional interpuesto por la doctora Yuli Alex Román Camba.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 757-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0757-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 30 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora María Angela Salcedo Guamán en contra del Alcalde, Procurador y Coordinador General de Gestión y Administración Urbana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la que manifiesta: Que impugna el oficio N° 2400 de 11 de abril de 2001, que el Coordinador General de Gestión y Administración del Municipio Metropolitano de Quito remite al Registrador de la Propiedad y en el que se señala que la Dirección de Avalúos y Catastros, con informe 02068-896 con H.C. 108711 con fecha 26 de marzo de 2001 informa que el predio ubicado en la Cooperativa Dolores Yépez Palacios con clave catastral 12-24804-007, consta como zona comunal de esa cooperativa y consta como propiedad del Municipio de Quito, por lo que solicita “detener el trámite si está en proceso de registros o, se nulite el mismo si lo hubiere”. Que desde el 1 de septiembre de 1971, se encuentra en posesión como dueña de un bien

inmueble ubicado en el sector de San José de Iguinara, parroquia de El Quinche. Que en el interior del inmueble existe una construcción antigua que le sirve para habitar ella y su familia. Que la Cooperativa Agropecuaria Dolores Yépez Palacio adquirió al IESS una mayor extensión, según consta en escritura pública de 22 de septiembre de 1971. Que en vida su cónyuge Nelson Fabián Carvajal García, propuso una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la Cooperativa Agropecuaria Dolores Yépez Palacio y que dentro de la superficie de terreno objeto de la demanda se encuentra inmersa la propiedad en que se halla posesionada. Que siendo aproximadamente las 13h00 del día 26 de abril de 2003, determinadas personas, encabezando a un grupo aproximado de unas cincuenta personas, armados de machetes, martillos, palas, azadones, procedieron a destruir la cerca de pingos y alambre de púas que da a la calle pública principal, provocando que la propiedad quede al descubierto, motivo por el cual les sigue una querrela en el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Que, mediante única citación, el Comisario Metropolitano de Yaruquí le solicita se presente el día miércoles 3 de marzo de 2004, a las 10h00, señalando al reverso de la misma en observaciones "Ocupación espacio público". Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la vivienda, el derecho a la propiedad en los términos señalados en la ley. Que no existe acto o documento que determine que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha adquirido el predio en el cual se halla posesionada. Que el informe 02068-836-PM, emitido por la Dirección de Avalúos y Catastros, al que se alude en el oficio impugnado, de manera alguna constituye un modo de derecho de dominio. Fundamenta esta acción en la violación a las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 3, números 2 y 5, 16, 17, 18, 23, 30, 31 y 34 de la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido del oficio N° 2400 de 11 de abril de 2001, suscrito por el Coordinador General de Gestión y Administración Urbana del Municipio de Quito al señor Registrador de la Propiedad y que se ordenen las medidas cautelares que sean necesarias para remediar el daño que se le ha causado.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 12 de abril de 2004, acepta a trámite este amparo y señala para el 16 de abril de 2004, a las 08h30, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en su petición. Por su parte, los accionados señalaron que no existe acto ilegítimo de la autoridad, puesto que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución el Municipio goza de plena autonomía, que el número 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito establece que: "Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control del mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal", que el inciso segundo del artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal, concordante con el 272 señala: "Los bienes de dominio público (bienes municipales) son inalienables, inembargables o imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno, los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a este

disposición". Que la accionante hasta la presente fecha no ha probado la titularidad de dominio, que esté debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Que no existe daño inminente e irreparable que haya producido la Municipalidad, al contrario, el dolo con el que procede la recurrente al querer apropiarse de un bien municipal (área comunal) privando a la comunidad de un espacio de recreación. Que mediante el recurso de amparo debe demostrarse que el acto es violatorio de la Constitución e instrumentos internacionales vigentes. Que los actos que emite la administración gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. Finalmente que la acción planteada, no reúne los requisitos determinados en la Constitución y la Ley del Control Constitucional, en razón de que la Municipalidad ha actuado en apego de sus legítimas facultades constitucionales y legales.

El 28 de junio de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo propuesto, toda vez que la actuación del funcionario no atenta contra el derecho de propiedad, pues la peticionaria no ha justificado ser la propietaria del inmueble, sino poseedora, estatus jurídico que lo debe hacer valer ante los jueces competentes.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido del oficio N° 2400 de 11 de abril de 2001, suscrito por el Coordinador General de Gestión y Administración Urbana del Municipio de Quito. Que, el oficio impugnado es remitido por parte del mencionado funcionario municipal al Registrador de la Propiedad, señalando que la Dirección de Avalúos y Catastros, con informe 02068-896 con H.C. 108711 con fecha 26 de marzo de 2001 informa que el predio ubicado en la Cooperativa Dolores Yépez Palacios con clave catastral 12-24804-007,

consta como zona comunal de esa cooperativa y consta como propiedad del Municipio de Quito, por lo que solicita “detener el trámite si está en proceso de registros o, se nulite el mismo si lo hubiere”, texto que consta en el certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito (fojas 2);

SEXTO.- Que, en primer lugar, el amparo es un proceso de protección de derechos constitucionales frente a actos ilegítimos provenientes, en principio, de autoridad pública. El acto que se impugna en este caso no se dirige contra la peticionaria, tanto así que el texto del oficio N° 2400 de 11 de abril de 2001 se encuentra inserto en el certificado del Registro de la Propiedad N° C5074009001 de 21 de abril de 2003, que adjunta la accionante a su petición, y en el que consta como propietario la Cooperativa Agropecuaria Dolores Yépez Palacio y no la accionante, que tampoco representa a esa cooperativa, por lo que resulta inadmisibles su impugnación a través de esta acción constitucional;

SEPTIMO.- Que, del mismo modo, la boleta única de citación N° 0000294 de 26 de febrero de 2004 emitida por el Comisario Metropolitano de Yaruquí, para que la señora Angela Salcedo comparezca a ese despacho por ocupación del espacio público (fojas 1), si bien no es el acto impugnado en este caso, y por tanto este fallo no se referirá a éste, es el mecanismo por el cual se permite a la persona ejercer su derecho de defensa (Art. 24, N° 10, CE), sin que conste que dicha actuación tenga relación con los hechos que fundamentan este amparo. En todo caso, la Sala hace presente que, en estricto sentido, una citación no es un acto susceptible de amparo, toda vez que a través de esta clase de actos no se toma una decisión sino que se inicia un proceso administrativo para establecer si se ha violentado o no la normativa en asuntos de competencia del Municipio en materia de justicia y policía, de conformidad con la letra g) del artículo 167 de la Ley de Régimen Municipal;

OCTAVO.- Que, por otra parte, esta Sala hace presente que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

NOVENO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente y como lo señaló el Juez a quo, el amparo no es un proceso previsto para determinar y hacer valer el derecho de posesión que la accionante alega tener sobre el inmueble, sino, se insiste, una acción destinada a proteger derechos constitucionales, sin que la posesión sea uno de éstos, para lo cual debe hacer valer sus intereses a través de los jueces competentes;

DECIMO.- Que, por último, como se señaló en el considerando cuarto de este fallo, para que proceda el amparo debe presentarse, además de los elementos de acto ilegítimo y de violación de derechos fundamentales, el requisito de la inminencia de daño grave. Entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están

ocurriendo, mas no se explica cómo, en este caso, si el texto del acto impugnado consta en el certificado del Registro de la Propiedad N° C5074009001 emitido el 21 de abril de 2003 que la misma peticionaria apareja a su petición, esta acción de amparo fue presentada el 30 de marzo de 2004 (fojas 6), esto es, más de once meses después de haberse enterado que el oficio objeto de esta acción existía. Nada al respecto se señala en el escrito de petición ni se expuso en la audiencia pública correspondiente. Por lo tanto, tampoco se reúnen los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora María Angela Salcedo Guamán y confirmar la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer por las vías que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0766-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0766-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Iván Gilberto Zúñiga Gómez, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Concejo Cantonal de Sucúa. Que mediante resolución de 28 de junio de 2004, notificada

mediante oficio N° 153-GMCS-04, ante la petición de funcionarios de la Dirección Regional de Minería del Azuay y directivos del Área Minera en la que solicitaban a la Municipalidad que no presenten objeciones y por consiguiente se dé el trámite respectivo para que se pueda inscribir en el Registro de la Propiedad las concesiones mineras que han sido otorgadas por la Dirección Regional de Minería, a favor de los señores Iván Zúñiga y Jaime Barrera considerando que es de competencia de esta entidad otorgar dicha concesión basado en lo que establece la Ley de Minería, el Concejo resolvió ratificarse en la negativa de las peticiones de concesiones mineras realizadas a favor del señor Iván Zúñiga y Jaime Barrera, así como a otras que a futuro se pueden dar, por considerar que las resoluciones que se han tomado por parte de la Municipalidad referente a este tema se encuentran amparadas en lo que establecen los artículos 273 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que la resolución ratificada por el Concejo Cantonal es la de fecha 31 de marzo de 2003, que niega la petición del accionante realizada el 26 de marzo de 2003, pedido efectuado de conformidad con el artículo 11, letra a) de la Ley de Minería. Que es concesionario de explotación de materiales de construcción del área La Hueca 1 y 2, otorgado por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Regional de Minería del Azuay. Que los mencionados títulos concesionarios fueron protocolizados por el Notario Público del cantón Sucúa, el 27 de mayo de 2004. Que los mismos no han podido ser inscritos en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de Sucúa. Que el acto materia de esta acción, no se encuentra motivada según lo exige el artículo 24, número 13 de la Constitución. Que tal resolución transgrede los artículos 247 de la Constitución, 696 del Código Civil, 1, 4, 5, 26 y 176, letra a) de la Ley de Minería y 1 y 4 del reglamento de la misma ley, por lo que solicita se deje sin efecto el acto administrativo de 28 de junio de 2004.

El Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago mediante providencia de 10 de agosto de 2004, acepta a trámite este amparo y señala para el 11 de agosto de 2004, a las 16h10, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición y, adicionalmente, hace referencia a artículos 5, 12 y 148 de la Ley de Minería y 54 del Reglamento General a la Ley de Minería. Por su parte, los accionados ratifican la resolución del Concejo tomada el 23 de junio de 2004.

El 28 de junio de 2004, el Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago resuelve negar el amparo propuesto, por considerar que no se ha demostrado el arbitrio de la autoridad pública que deba ser reparada por el Juez mediante este recurso especial.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, para resolver, lo primero que se debe determinar es la competencia del Juez a quo que conoció y resolvió el amparo que, por apelación, ha llegado al

conocimiento de esta Magistratura, garantía que puede ser propuesta, de conformidad con el artículo 95, inciso primero, de la Constitución, ante los órganos de la Función Judicial que la ley determine. En este sentido, se debe considerar:

1° Que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, tienen competencia ordinaria para conocer y resolver las acciones de amparo formuladas los jueces de lo Civil y los tribunales de instancia del lugar donde se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo impugnado y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, los tribunales de instancia son, de modo general, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, y también las cortes superiores de Justicia;

2° Que, en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional se prevé la competencia extraordinaria de los jueces de lo Penal y de los tribunales penales, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, "quien previamente calificará las circunstancias excepcionales que motiven la presentación ante él, debidamente invocadas y acreditadas por el accionante", tal como se señala en el artículo 5, inciso final de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001 (cuyo contenido no fue modificado en la Resolución N° 2 de la CSJ, publicada en Registro Oficial N° 559 de 19 de abril de 2002), sobre cuya constitucionalidad se pronunció esta Magistratura mediante Resolución N° 036-2001-TC, rechazando las demandas interpuestas;

3° Que, en definitiva, para que los jueces penales asuman competencia respecto de acciones de amparo formuladas, éstas deben ser presentadas fuera de horario o en días feriados, debiendo el accionante invocar y acreditar las circunstancias excepcionales que motiven su presentación ante el Juez de lo Penal, necesariamente, Juez de lo Penal que, a su vez, debe calificar esas circunstancias;

4° Que, en la especie, al amparo fue presentado el 10 de agosto de 2004 en la Secretaría del Juzgado Segundo de lo Penal y de Tránsito de Morona Santiago, esto es, en vacancia judicial, por lo que, en principio, sería procedente su interposición ante jueces de lo Penal;

5° Que, en cambio, ocurre que la petición no contiene la invocación y acreditación de las circunstancias excepcionales que motivan la presentación ante los jueces de lo Penal, sin que baste la fundamentación respecto de la primera condición, es decir, encontrarse fuera de la atención de juzgados y tribunales por encontrarse en vacancia, lo que tampoco acontece. Asimismo, de la primera providencia dictada por el Juez Segundo de lo Penal y de Tránsito de Morona Santiago el 10 de agosto de 2004, las 18h00, (fojas 30) tampoco aparece la calificación de las circunstancias extraordinarias por las que, de modo general, pueden asumir competencia los jueces de lo Penal; y,

6° Que, la omisión de los accionantes y del Juez a quo que se señala en el considerando precedente constituye causal de inadmisión, tal como se corrobora en el número 2 del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, toda vez que no se cumplieron los

requisitos para que un Juez de lo Penal asuma la competencia extraordinaria en materia de amparo que se señala en este fallo;

7° Que, en todo caso, se hace presente que la inadmisión de un amparo, subsanada la causa que la originó, no impide la presentación de la acción nuevamente (Arts. 51, inc. final, RTETC y 8, inc. 3°, RCSJ), razón por la cual se estima necesario pronunciarse sobre la naturaleza de esta acción constitucional;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se suspenda definitivamente la resolución del Concejo Municipal del Cantón Sucúa adoptada en sesión ordinaria de 23 de junio de 2004 y que le fue notificada el 28 de los mismos mes y año. En el sexto punto del orden del día de esa sesión consta la audiencia otorgada por la Corporación Municipal a funcionarios de la Dirección Regional de Minería de Azuay y a otras personas, entre las que consta el accionante, quienes solicitaron a la Municipalidad que no presenten objeciones y por consiguiente se dé trámite para que las concesiones otorgadas por la Dirección Regional de Minería puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad. Al respecto, el Concejo resolvió “ratificarse en la negativa de las peticiones de concesiones mineras realizadas a favor del señor Iván Zúñiga y Jaime Barrera así como a otras que a futuro se puedan dar”, considerando que esas resoluciones están amparadas en lo establecido en los artículos 273 y 274 de la Ley de Régimen Municipal (fojas 17-18);

SEXTO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, el amparo no es un proceso previsto para revisar la legalidad de un acto, como se pretende por parte del accionante, sino, que es una acción destinada a proteger derechos constitucionales, ocurriendo en la especie que el peticionario no fundamenta violación de

derechos fundamentales y tampoco se determina el requisito de la inminencia de daño grave. Por lo tanto, la petición no reúne los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional, lo que determina su improcedencia tal como se corrobora en el número 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Iván Gilberto Zúñiga Gómez y confirmar la resolución del Juez Segundo de lo Penal de Morona Santiago.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0775-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0775-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Margarita Adela Andrade Ochoa de Bermúdez, por sus propios derechos, en contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Río Amazonas Ltda.”, en la cual manifiesta: Que desde hace más de cuatro años es socia activa de dicha cooperativa y tiene una unidad automotor tipo bus de placas No. 413 y viene laborando con tal unidad en la transportación pública

de servicio urbano de la ciudad de Guayaquil. Que en mayo de 2002, se instauró en su contra un juicio coactivo por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y se procedió indebidamente a la incautación del bus de su propiedad, luego de arreglar esta situación, el automotor fue devuelto y procedió a concurrir a la Cooperativa "Río Amazonas Ltda." para continuar con sus recorridos urbanos, pero tal solicitud fue negada y el señor Gerente le manifestó que estaba excluida de la cooperativa, porque así él lo había decidido. Que ante este incidente, recurrió ante la Subsecretaría de Bienestar Social, cuya autoridad resolvió officiar a los dirigentes de la Cooperativa "Río Amazonas Ltda.", disponiendo que se le permita continuar prestando sus servicios en la transportación pública, disposición que los accionados hicieron caso omiso. Que, posteriormente fue citada a una asamblea de socios, realizada el 14 de mayo de 2004, en la que se resolvió excluirla de la cooperativa mencionada, previo el informe presentado por el Consejo Administrativo y de Vigilancia de la Cooperativa, informe que señala que la accionante no hace vida activa en la institución ya que no asiste a las asambleas generales de la entidad, hecho que no es probado dentro del expediente instaurado en su contra, ya que no existe una sola boleta o notificación a convocatoria a asamblea, tampoco existe un registro de asistencia que demuestre su inasistencia a cualquier asamblea de la Cooperativa "Río Amazonas Ltda."; también se determina que la accionante tiene valores pendientes en pago por concepto de préstamo ordinario, con intereses vencidos, aseveración que carece de documentación alguna que demuestre que la señora Andrade Ochoa sea deudora morosa. Tales hechos han violado los artículos 16, 17, 23 números 3, 5, 6, 8, 17, 18, 19, 20, 26 y 27; 23 número 13 y 95 de la Constitución Política de la República y 46, 49 y 57 de la Ley del Control Constitucional y 31 de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el artículo 20 de su reglamento. En consecuencia, presenta acción de amparo, tendente a que se deje sin efecto la resolución tomada por la Asamblea General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Río Amazonas Ltda.", de 14 de mayo de 2004, que la excluye de su calidad de socia de la cooperativa.

La señora Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 22 de junio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 28 de junio de 2004, a las 15h40, para que se realice la audiencia pública.

Mediante providencia de 29 de junio de 2004, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, difiere la audiencia para el 1 de julio del año en curso, a las 10h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; los accionados, a través de su abogado defensor manifiestan: Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Río Amazonas" no ha infringido ninguno de los requisitos estipulados en el artículo 95 del Código Político y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que siendo la cooperativa, una sociedad de derecho privado, el artículo 95 del cuerpo normativo citado, establece dos requisitos para plantear acción de amparo en contra de particulares y en ninguno de ellos se enmarca el accionar de esta institución privada. Que la exclusión a la señora Andrade Ochoa de la cooperativa, se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de Cooperativas y 20, 21, 22 y 23 de su reglamento. Que la accionante

continúa siendo socia de la cooperativa hasta que el organismo competente (Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social) ratifique la resolución tomada por la asamblea general de socios de esta institución, por último que el ente encargado de otorgar cupos de frecuencias no es la cooperativa accionada, sino la Comisión de Tránsito del Guayas; en consecuencia, solicitó se deseché la demanda propuesta por improcedente e infundada.

El 13 de julio de 2004, la señora Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo planteada, dejando a salvo el derecho de la señora Andrade Ochoa de Bermúdez para iniciar las acciones que estime pertinentes, por cuanto el accionar de los demandados no constituye actos de autoridad pública, en consecuencia, tales actuaciones no son susceptibles de ser impugnadas vía amparo constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que de conformidad con el mandato contenido en el Art. 95 de la Constitución, la acción de amparo constitucional se la puede intentar ante el Juez de instancia impugnando la expedición de un acto ilegítimo de la Administración Pública, que viole un derecho consagrado por la Constitución y que produzca o vaya a producir un daño grave e inminente en perjuicio de la accionante. La misma norma constitucional también contempla la acción de amparo constitucional cuando la acción o la omisión ilegítima proviene de personas que prestan servicios públicos o que actúen por delegación, de la autoridad pública. De la misma manera es factible la acción de amparo constitucional contra los particulares cuando su conducta afecte gravemente a un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. De lo dicho se colige que la acción de amparo es procedente cuando el acto administrativo materia de la impugnación ha sido expedido por la autoridad de la Administración Pública; y, cuando el particular actúe en calidad de ella merced a una delegación otorgada por la autoridad como es el caso de las concesiones, es decir que quien expidió el acto lo hizo como autoridad pública, en reemplazo de ella gracias a la concesión concedida, o sea que siempre el acto está relacionado con la autoridad pública. Sin embargo, la acción de amparo procede contra los particulares cuando la conducta, comportamiento, actitud de éste frente a los demás, afecte a un interés comunitario, es decir de una comunidad, de una colectividad, o lo sea respecto a un derecho difuso de los proponentes. En el caso, se impugna la decisión tomada por el Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Río Amazonas Ltda.", que es a no dudarla una persona jurídica de carácter privado, y por ende sus resoluciones afectan exclusivamente a los asociados, quienes lo son en virtud de su expreso deseo de pertenecer a

tal persona jurídica, por lo que no se da la relación interpartes entre la autoridad pública como administrador y la persona como administrado de la Administración Pública;

CUARTO.- De lo dicho se colige que no se ha dado cumplimiento a uno de los elementos constitutivos del amparo constitucional, cual es el acto ilegítimo de una autoridad de la Administración Pública o de quien haga sus veces por delegación de ésta, o que sea la conducta de una persona particular que afecte un derecho colectivo.- Por las consideraciones expuestas, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la señora Margarita Adela Andrade Ochoa de Bermúdez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0776-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0776-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Angel Vicente López Mazón, por sus propios derechos, en contra de los señores Pedro Pablo Lucio Gaibor y doctor Lautaro León Alarcón, personeros y representantes legales de la Universidad Estatal de Bolívar,

en la cual manifiesta: Que desde enero de 2002, ostenta el cargo de Docente Principal 10 de la Universidad Estatal de Bolívar (extensión de la Universidad Estatal de Guayaquil). Que, luego de haberse acogido al año sabático previsto en el artículo 57 de la Ley de Educación Superior, previa la entrega del trabajo investigativo, elaborado por el accionante, conforme consta de la comunicación remitida el 6 de abril de 2004 al señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, ha venido solicitando el reintegro al ejercicio docente, como el pago de sus remuneraciones y más beneficios de ley. Que, como resultado de sus peticiones, se le canceló sus haberes como docente universitario hasta el mes de junio de 2003 y sus aportes al IESS fueron cancelados hasta el mes de octubre de ese año. Que, pese a sus constantes requerimientos verbales y escritos, hasta la presente fecha no se le ha reintegrado a sus funciones como docente, ni se le han cancelado sus remuneraciones desde julio de 2003, ni sus aportaciones patronales al IESS desde noviembre de 2003, habiendo recibido como respuesta a sus reiteradas solicitudes el oficio No. R-318-UEB-04, de 14 de abril de 2004, en el que se le indica que su presencia en la entidad deberá ser a partir de que el Consejo Universitario resuelva su situación de abandono al trabajo de un año cuatro meses. Que hasta el momento no ha sido notificado con la cesación unilateral de sus funciones de docente principal, por lo que legalmente se encuentra en pleno ejercicio de su calidad de docente y servidor público universitario. Tales hechos vulneran flagrantemente sus derechos y garantías constitucionales, consagrados en los artículos 23 números 3, 26 y 27; 24 número 1; y, 35 números 3 y 4. En atención a lo expuesto y con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector y Secretario General de la Universidad Estatal de Bolívar.

La señora Jueza Segunda de lo Civil de Bolívar, mediante providencia de 20 de agosto de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 23 de agosto de 2004, a las 14h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; además adjuntó el Of. No. DFCA-786 de 30 de diciembre de 2002, remitido por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Gestión Empresarial e Informática de la Universidad Estatal de Bolívar al señor Rector de esta institución de educación superior, en el que se adjuntó la copia del oficio remitido por el accionante de 26 de diciembre de 2002, en el que solicitó la concesión del año sabático al que tiene derecho; los accionados, señores Rector y Secretario General de la Universidad Estatal de Bolívar, el segundo de los mencionados por sus propios derechos y en representación de la máxima autoridad de dicha institución educativa manifestó: Que el accionante abandonó su lugar de trabajo por más de veinte días sin justificación alguna, para más tarde pretender justificar esa inasistencia con certificados médicos sin el respectivo aval del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que, transcurridos más de dos años de abandono de su trabajo, resulta sorprendente el que pretenda reintegrarse a las labores académicas y a cobrar remuneraciones sin haber laborado. Que, la Universidad Estatal de Bolívar, al no localizar al recurrente, inició el sumario administrativo correspondiente, el mismo que se

encuentra en el Consejo Universitario para su resolución. Que, lo dicho por el accionante, respecto a lo del año sabático, en la institución superior accionada, no existe solicitud alguna para que se le conceda este beneficio a fin de que realice trabajos investigativos, derecho que se lo ejercerá previo a la presentación de un plan académico que debe tener el aval del Consejo Universitario, teniendo como antecedente el informe favorable de la Comisión Académica de la Universidad, situación a la que no se ha sometido el recurrente; además de que, en la Universidad Estatal de Bolívar, no se encuentra reglado este derecho. Por lo expuesto, solicitó se rechace la acción de amparo planteada por el ingeniero Angel Vicente López Mazón.

El 25 de agosto de 2004, la señora Jueza Segunda de lo Civil de Bolívar, resolvió negar la acción de amparo propuesta por el ingeniero Angel Vicente López Mazón, por no haber probado el daño inminente ni la concesión del año sabático a su favor.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la pretensión expuesta por el actor en su demanda es que: "Luego de haberme acogido al año sabático previsto en el Art. 57 de la Ley de Educación Superior, previa la entrega del trabajo investigativo elaborado dentro del lapso de vigencia del mismo, conforme consta de la comunicación por mi remitida con fecha 6 de abril del 2004 al señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, he venido solicitando tanto mi reintegro al ejercicio docente que ampara mi acción de personal, como el pago de mis remuneraciones y más beneficios sociales..." (...) "hasta la presente fecha no se me ha reintegrado al ejercicio docente, como tampoco se me ha cancelado mis remuneraciones a partir de julio del 2003..."

CUARTO.- Que, si bien la Ley de Educación Superior contempla el derecho que ostentan los docentes universitarios para participar en eventos de capacitación e investigación, entre los que consta el llamado "año sabático", el accionante no cumplió con los requisitos para acceder a este beneficio, detalle que se desprende de la lectura del Art. 57 de la citada ley, que en el tercer inciso dice: "En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde recibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico..."

QUINTO.- Que, del estudio del proceso se llega a conocer que el Ing. Angel Vicente López Mazón, no obtuvo del Consejo Universitario ni de la Comisión Académica la autorización para hacer uso del año sabático; como tampoco ha presentado plan o proyecto alguno, requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior, razones por

las que no se puede establecer que haya acto ilegítimo ni violación a los derechos constitucionales por parte de las autoridades demandadas, cuyas actuaciones han estado dentro del marco legal, con lo que se desvirtúa la naturaleza del amparo por la ausencia de sus elementos constitutivos.

Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por el Ing. Angel Vicente López Mazón.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0778-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0778-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señorita Jannette Meza Duarte en contra del Rector de la Escuela Politécnica Nacional, Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Petróleos y Coordinador del Propedéutico, en la cual manifiesta: Que de conformidad con el artículo 93 y siguientes del Reglamento de Sistema de Estudios de las Carreras de Formación Profesional y de Postgrado de la Escuela Politécnica Nacional, la Subcomisión Académica de Ingeniería en Petróleos, mediante memorando N° CIP-2002-231 de 30 de octubre de 2004, recomienda se apruebe el informe presentado en relación al reconocimiento de estudios a la accionante, pero que se emite un informe

apartándose de lo resuelto y se dispone que debe ver materias que corresponden a estudiantes que recién inician sus estudios y que en su caso es egresada de la Universidad de Santander en Colombia. Que para poder adquirir los derechos de estudiante legalmente matriculada y tener acceso a exigir se revea su caso, se vio obligada a matricularse en las materias antes señaladas, de las cuales solo aprobó dos quedando pendiente una. Que en el semestre siguiente otra vez volvió a insistir en que en su caso personal no se ha aplicado el artículo 94 y 95 del antes mencionado reglamento, por lo que se le permitió ver tres materias de la Carrera de Formación y la materia del propedéutico que le faltaba aprobar. Que nuevamente ha vuelto a insistir pero que, lamentablemente siempre recibe la misma respuesta a través de diferentes comunicaciones, como es el caso del memorando DDBE-648-03 y CP-2003.201 de 17 de octubre de 2003, en los cuales interpretan a su antojo el artículo 94 y le obligan a cumplir con el artículo 39 del antes referido reglamento, que rige exclusivamente para alumnos que recién inician y son aspirantes a cursar una carrera. Que el 7 de enero de 2004, recibió el oficio N° 2004-016, firmado por el Secretario General (E), en el cual se le niegan todas las solicitudes. Que en el semestre actual marzo a agosto 2004, mediante oficios s/n de 1 de abril y 15 de abril de 2004, reitera su solicitud para que se le dé solución a su problema recibiendo una respuesta favorable. Por último el 17 de mayo se dirige mediante oficio s/n al Coordinador de la Escuela de Ingeniería en Petróleos, detallando las materias que debe presentar en el Centro de Cómputo y así pagar los aranceles de las mismas y formalizar la matrícula del semestre en curso, pero que como respuesta recibe el memorando CIP-20043-90 en el que se le pide dirija su solicitud al Rector y al Consejo Politécnico, que así procedió pero que igualmente no ha recibido respuesta alguna. Fundamenta esta acción en la violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos para los ciudadanos en general en la Carta Magna, en lo atinente a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones y además a la libertad de empresa, consagrados en el artículos 23, números 8, 16, 17, 26 y 27, y 24, números 10, 11, 12 y 13, con lo cual se ha consumado la violación a sus derechos ciudadanos y constitucionales que deben ser reparados inmediatamente, por lo que solicita se disponga la cesación inmediata de la acción u omisión ocasionada por la Escuela Politécnica Nacional, Escuela de Ingeniería en Petróleos y por sus representantes legales y funcionarios subalternos, disponiendo que la entidad le excluya de considerarle como un estudiante en aspiración de ingresar recién mediante nivelación a cursar una carrera politécnica y se le extienda el respectivo certificado liberatorio de este impedimento, así como la lista de materias cursadas, aprobadas y convalidadas, para presentar en el centro de cómputo y recibir la información del valor a pagar por las mismas para formalizar el semestre y terminar el problema de casi dos años en que se ha sumergido por la mala interpretación y aplicación de normas legales.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito, mediante providencia de 8 de julio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 13 de julio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que concurrieron el doctor Fabián Falconí Arias, en representación del Rector, Coordinador del Propedéutico y

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Petróleos de la Escuela Politécnica Nacional y el doctor Fabián Secaira Durango, abogado defensor de la accionante, según consta en la razón que corre a fojas 53 del expediente.

El 23 de julio de 2004, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito, por considerar que la Escuela Politécnica ha observado estrictamente lo dispuesto en los artículos 39, 93 y 94 del Reglamento del Sistema de Estudios de las Carreras de Formación Profesional y Postgrado y, por lo mismo, al no haber violentado ninguna garantía constitucional no cabe la admisión de la acción propuesta, además de que esta acción no reúne en forma unívoca los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que cese la actuación o la omisión de los accionados de no excluirla de la obligación de aprobar materias del curso propedéutico sin considerar que el Rector de la Escuela Politécnica Nacional ha solucionado su problema mediante sumilla. A fojas 22 y 23 del proceso consta la copia del oficio de 14 de mayo de 2004 mediante la cual la accionante solicitó al doctor Stalin Suárez le autorice el pago de matrículas y créditos de las materias que detalla, y así regularizar su situación académica. El doctor Suárez autorizó el pago de la matrícula mediante sumilla inserta en este oficio;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en primer lugar, la Sala hace presente que la sumilla inserta el 14 de mayo de 2004 en el oficio reseñado en el considerando quinto de este fallo fue realizado por quien, en ese momento, no ostentaba la calidad de Rector de la Escuela Politécnica Nacional, tal como lo señaló esta Magistratura en Resolución N° 0066-2004-RA de 4 de mayo de 2004, notificada el 12 de los mismos mes y año. Por lo señalado, esta Sala no puede dar valor a un acto realizado por quien ya no ejercía el cargo de Rector de esa entidad de educación superior;

OCTAVO.- Que, sobre el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades, como es el caso de la peticionaria, el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Estudio de las Carreras de Formación Profesional y de Postgrado, contenido en la Resolución N° 59 del Consejo Politécnico de 30 de marzo de 2000, dispone que la solicitud y la documentación correspondiente pase a la respectiva escuela para que informe sobre los estudios realizados por el interesado, sus equivalencias y reconocimientos. Por otra parte, el artículo 39 del mismo reglamento señala que para optar por una carrera de nivel tecnológico superior o de tercer nivel se deben aprobar “todas las asignaturas del Curso de Nivelación (...) o aprobar los exámenes de ubicación”. En la especie, mediante memorando N° CP-2003-201 de 17 de octubre de 2003 dirigido al Vicerrector (E) de la Escuela Politécnica Nacional, el Coordinador del Curso Propedéutico señala que el Decano de Docencia indica que la peticionaria debe inscribirse y aprobar las asignaturas de Geometría, Dibujo y Química, en caso de no aprobar el examen de revalidación, y que luego de aprobar todas las asignaturas del propedéutico puede continuar sus estudios en la carrera de Ingeniería de Petróleos. Se señala en este memorando que la accionante no aprobó el examen de revalidación de Química, por lo que se matriculó en el curso propedéutico tomando esa materia, además de Geometría y Dibujo. Que aprobó Química y Dibujo y reprobó Geometría, por lo que debía tomar esa materia como tercera matrícula (fojas 36-38);

NOVENO.- Que, en sesión de 16 de diciembre de 2003, el Consejo Politécnico conoció la solicitud de la accionante tendente a que se le autorice a convalidar las materias de carrera y no las de propedéutico, petición que fue negada disponiendo que se matricule el próximo semestre en la materia de Geometría y aprobarla para continuar sus estudios (fojas 117 vuelta y 118). El 21 de enero de 2004, la accionante solicita al Rector de la EPN y al Consejo Politécnico la reconsideración de la resolución reseñada, solicitando el 22 de los mismos mes y año que se le permita asistir en comisión general cuando sea tratado su caso (fojas 128 y 129). El 27 de enero de 2004 la peticionaria fue recibida en comisión general y se escuchó su exposición (fojas 131 vuelta) y el Consejo Politécnico decidió ratificar su resolución de 16 de diciembre de 2003, negando la solicitud (fojas 132). El 12 de febrero de 2004 la accionante solicitó al Consejo Politécnico se le permita realizar un examen de ubicación con el Director de Área de Geometría Plana, para cumplir con la exigencia (fojas 134). El 4 de marzo de 2004 el Consejo Politécnico no autoriza lo solicitado pero señala “que puede presentarse al examen de ubicación en las fechas y condiciones fijadas para todos los estudiantes que deseen rendirlo” (fojas 136);

DECIMO.- Que, tal como lo señaló el Tribunal a quo, de lo expuesto en los considerandos precedentes se colige que la Escuela Politécnica Nacional ha ceñido sus actuaciones a lo ordenado en los artículos 39, 93 y 94 del Reglamento del Sistema de Estudio de las Carreras de Formación Profesional y de Postgrado, por lo que no existe acto u omisión ilegítimo. Por lo expuesto, al no reunirse uno de los requisitos de procedencia del amparo, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás elementos previstos para esta acción constitucional;

DECIMO PRIMERO.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se hace presente que el amparo es una acción cautelar de derechos subjetivos constitucionales y no un proceso que revise la legalidad de los actos o su sometimiento a normas reglamentarias, como ocurre en la especie, tal como se señaló en la Resolución N° 0619-2004-RA adoptada por esta Sala en un caso similar;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Negar el amparo interpuesto por la señorita Jannette Meza Duarte y confirmar la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0808-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0808-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores

Homero López Saud y Agapito Valdez Quiñónez, Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno de la provincia de Esmeraldas, en contra del Presidente de la República y del Presidente del Congreso Nacional, en la cual manifiestan: "Que en virtud de que la acción de amparo constitucional se dirige contra la autoridad pública o representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho o garantía constitucional, si no contra uno u otro que hubiere actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior o con su autorización o aprobación, la acción se entiende dirigida entonces contra ambos sin perjuicio de lo que decida el fallo. El recurso de amparo, en consecuencia se otorga contra la autoridad o funcionario que ordena o dicta la disposición, acto o resolución impugnada y contra el agente ejecutor o contra ambos, así son dos los sujetos pasivos en el recurso de amparo: la autoridad que emite el acto y los que la ejecutan" y consideran que el acto administrativo recurrido, conforme lo justifican en la fundamentación de la petición, se genera o emana en la persona del Presidente de la República y tiene como autoridad destinataria el Congreso Nacional, por lo que solicitan se deje sin efecto y se ordene la suspensión del proyecto de Ley de Creación del Cantón La Concordia, remitido al Congreso Nacional mediante oficio No. T-1649 de 5 de julio de 2004; además, se disponga el retiro o la no tramitación o sustanciación del proyecto de ley antes mencionado; y, se ordene las medidas cautelares necesarias y urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo, en consecuencia, se acepte este amparo.

El 18 de agosto de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, por considerar que no procede lo solicitado por el señor Prefecto Provincial de Esmeraldas y Procurador Síndico, se abstiene de tramitar la presente causa. Los accionantes apelan de esa decisión.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la acción de amparo debe ser tramitada de conformidad con lo señalado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, lo que en la especie no ha ocurrido, todo lo cual, en principio, obligaría a devolver el expediente al Juez a quo para que dicte la resolución que corresponda, sea negando o aceptando la acción propuesta, mas, por economía procesal y visto lo solicitado a través del amparo propuesto, esta Sala estima procedente pronunciarse de forma definitiva sobre la petición concreta que se formula;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u

omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, los accionantes interponen el presente amparo impugnando el Proyecto de Ley de Creación del Cantón La Concordia que el Presidente de la República remitió al Congreso Nacional mediante oficio N° T 1649-SGJ-04-6185 de 5 de julio de 2004. El acto impugnado, al que los accionantes pretenden darle el carácter de acto administrativo, corre a fojas 32 a 35 del expediente;

SEXTO.- Que, en primer lugar, la Sala hace presente que un proyecto de ley no es un acto administrativo, como señalan los accionantes, al no reunir sus características, esto es, ser una declaración unilateral de autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad administrativa de carácter no normativo y que se somete al Derecho Administrativo, características a las que se suman la ejecutoriedad y ejecutividad. Un acto administrativo implica una manifestación con trascendencia externa, lo que no se presenta con un proyecto de ley, que puede ser aprobado o no por la Legislatura, como lo señala el artículo 152 de la Constitución, razón por la cual, además, carece de ejecutoriedad (el contenido de un proyecto de ley no se aplica obligatoriamente) y de ejecutividad (un proyecto de ley carece de la fuerza de cosa decidida, carece de eficacia general). Del mismo modo, un proyecto de ley carece de los efectos de un acto administrativo, pues, por sí mismo, un proyecto no los genera (no es norma mientras no se publique). Además, en la eventualidad que el proyecto sea aprobado, sancionado y publicado, los efectos de la ley no son concretos e inmediatos, es decir, no se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales. El mismo concepto de ley que trae el artículo 140 de la Constitución determina su carácter de norma generalmente obligatoria de interés común, por lo que mal se puede interpretar que un proyecto de ley sea un acto administrativo, como pretenden los accionantes;

SEPTIMO.- Que, por otra parte, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

OCTAVO.- Que, del contenido de la petición se desprende que la pretensión de los accionantes es que, a través del presente amparo, se realice una especie de control previo de constitucionalidad del proyecto de ley. Al efecto, se hace presente que el Tribunal Constitucional es competente para realizar control previo de leyes (Art. 276, N° 4, CE) pero en las condiciones señaladas en el mismo texto constitucional: que el proyecto haya sido aprobado por el Congreso Nacional (Art. 152 CE); que haya sido remitido al Presidente de la República para su sanción u objeción (Art. 153, inc. 1°, CE); que el Presidente de la República haya

objetado el proyecto por razones de inconstitucionalidad (Art. 154 CE) y que haya remitido esas objeciones al Tribunal Constitucional (Art. 277, inc. 2º, CE). No es, por tanto, procedente que, mediante acción de amparo, se reemplace un procedimiento establecido en la misma Constitución para realizar control previo de constitucionalidad;

NOVENO.- Que, para mayor abundamiento y sin perjuicio de la improcedencia señalada en los considerandos precedentes, el amparo es una acción destinada a proteger derechos constitucionales, ocurriendo en la especie que los accionantes no fundamentan violación alguna de derechos fundamentales en la petición objeto de este fallo. Por lo tanto, la petición tampoco reúne los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por los señores Homero López Saud y Agapito Valdez Quiñónez, Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno de la Provincia de Esmeraldas y confirmar la providencia recurrida.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diez de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que es deber de la I. Municipalidad a través del I. Concejo Cantonal mejorar la calidad de la imagen urbana de las áreas públicas;

Que así mismo y para ello debe controlar el uso del suelo en el territorio cantonal dirigiendo el desarrollo físico y la ordenación urbanística;

Que se debe dotar a la población de espacios de seguridad, esparcimiento y amortiguamiento ambiental al tejido urbano actual;

Que se hace necesario incorporar a la ordenanza que regula el uso del suelo, nuevos valores por concepto de multas, por considerar a los actuales insuficientes como medio disuasor para que los usuarios se abstengan de la comisión de contravenir a la ordenanza;

Que mediante oficio N° 0952 SGJ-2004 del 12 de julio del 2004, dirigido al señor Alcalde del cantón Daule por el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, este Portafolio de Estado se abstiene de emitir dictamen a la presente ordenanza; y,

Que de acuerdo con las atribuciones que le da el Art. 633 del Código Civil, en concordancia con los artículos 314, 64 N° 1 y Art. 12 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública en la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y caseríos o centros poblados del cantón Daule.

Art. 1.- En el Art. 15 de la ordenanza en vez de las palabras: “un medio a un salario mínimo vital” póngase las siguientes: “dos a cinco salarios mínimos vitales.”.

Art. 2.- En el inciso tercero del Art. 16 de la ordenanza cambiar las palabras: “Dirección de Planeamiento Urbano” por “Jefatura de Planificación Municipal”.

Art. 3.- En el inciso segundo del Art. 19 de la ordenanza cambiar las palabras “tres salarios mínimos vitales” por las siguientes: “veinte salarios mínimos vitales”.

Art. 4.- En el inciso segundo del Art. 21 de la ordenanza cambiar las palabras “del cuatro por ciento del salario mínimo vital” por “de un salario mínimo vital”.

Art. 5.- El contenido del artículo 28 de la ordenanza suprímase y en su lugar póngase lo siguiente: “La señalización de los espacios reservados para parqueaderos de vehículos en las calles de la ciudad en las que la autoridad municipal autorice su ocupación por la concesión de permisos, deberá hacerse por parte del usuario, mediante el uso de pintura de color amarillo signándole un número marcado en el pavimento. Los espacios tendrán tres metros de largo por dos metros de ancho y pueden ser en lanzaderas u horizontal según criterio de la autoridad municipal. El incumplimiento de esta obligación por parte del usuario le da derecho a la I. Municipalidad para cancelar el permiso sin reembolso de ninguna clase.

La vigilancia para evitar el estacionamiento de vehículos no autorizados en un espacio concedido será por cuenta del interesado. Los encargados de realizar esta vigilancia deberán portar constantemente el permiso de ocupación.

Quien impida el libre estacionamiento de vehículos sin tener el respectivo permiso de ocupación, será sancionado con el valor de cinco salarios mínimos vitales por concepto de multa y con un día de detención, por parte de uno de los comisarios municipales.

Prohíbese la concesión de permisos de estacionamiento de vehículos particulares alrededor del edificio o casa municipal, cuyos espacios serán para ocupación exclusiva

de los vehículos oficiales municipales del Alcalde Municipal, Vicealcalde Municipal, Concejales Municipales y funcionarios y empleados de la I. Municipalidad.”.

Prohíbese el estacionamiento de toda clase de vehículos alrededor de los parques Santa Clara y Vicente Piedrahita de la ciudad de Daule.

No se extenderá permiso de ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en las bocacalles o esquinas de la ciudad, permitiéndose así la libre circulación peatonal.

Prohíbese el estacionamiento momentáneo o permanente de automotores, carretillas, colocación de rocas, piedras, maderos o troncos de árboles y otros que dificulten el paso peatonal en las veredas y soportales. Quien contraviniera esta disposición será sancionado por la autoridad municipal con multa que van de cinco a veinte salarios mínimos vitales, según sea momentánea o permanente esta ocupación indebida.

Art. 6.- En el primer inciso del Art. 29 de la ordenanza reemplazar las palabras: “cinco salarios mínimos vitales” por las siguientes: “diez salarios mínimos vitales”.

Art. 7.- Lo dispuesto en el Art. 30 de la ordenanza suprimirlo y póngase lo siguiente: “Los accesos a garajes privados no pagarán derecho alguno, pero los interesados para ingresar a los mismos están obligados a construir por su cuenta dicho acceso, de acuerdo con las especificaciones señaladas por la Jefatura de Planificación Municipal y previo a la obtención del permiso correspondiente que le otorgará esta misma oficina municipal”.

A las personas que a la fecha de vigencia de la presente ordenanza reformativa tienen acceso a los garajes privados por rotura de aceras y bordillos se les concede un plazo improrrogable de 30 días para que se sujeten a las especificaciones técnicas y obtengan el permiso respectivo.

Art. 8.- Después del Art. 30 de la ordenanza agréguese los siguientes artículos:

Art.-... Se determina una **Zona Central Comercial** de la ciudad de Daule, cabecera cantonal del cantón Daule, la misma que está delimitada, así:

Por el Norte: Con la calle Rocafuerte.
Por el Sur: Con la calle Soledad.
Por el Este: Con la calle José Vélez.
Por el Oeste: Con la calle Malecón Eloy Alfaro.

Se asimila igualmente como zona central comercial a las avenidas Vicente Piedrahita en toda su extensión de Norte a Sur y a la avenida Los Daulis en toda su extensión de Este a Oeste.

Art.-... Las calles de la ciudad que se encuentren dentro de la zona central comercial señalada en el artículo anterior y las que se asimilan a esta misma zona y en las que se permitirá el estacionamiento vehicular son las siguientes:

CALLES LONGITUDINALES

Calle Malecón Eloy Alfaro, desde la calle Ayacucho a la calle Guayaquil, lado Este.

Calle Padre Aguirre, desde la calle Guayaquil a la calle Soledad, lado Este.

Calle Vicente Piedrahita, desde la calle Colón a la calle Guayaquil, lado Este.

Calle Vicente Piedrahita, desde la calle 10 de Agosto a la calle Soledad, lado Este.

Calle Justino Cornejo, desde la calle Rocafuerte a la calle Ayacucho, lado Oeste.

CALLES TRANSVERSALES

Calle Ayacucho, desde la calle Vicente Piedrahita a la calle José Vélez, lado Norte.

Calle Colón, desde la calle Malecón Eloy Alfaro a la calle José Vélez, lado Norte.

Calle Guayaquil, desde la calle Vicente Piedrahita a la calle José Vélez, lado Norte.

Callejón Santa Clara, desde la calle Vicente Piedrahita a la calle Vernaza, lado Sur.

Calle Sucre, desde el callejón entre la Municipalidad y el Mercado Central a la calle Vernaza.

LADO SUR

Calle Bolívar, desde la calle Vicente Piedrahita a la calle José Vélez, lado Norte.

Calle Pedro Carbo, desde la calle Francisco de Marcos a la calle Vicente Piedrahita, lado Sur.

Calle Pedro Carbo, desde la calle General Vernaza a la calle José Vélez, lado Sur.

AVENIDAS

Avenida Norte: Vicente Piedrahita, desde la calle Santa Lucía a la calle Antonio Huayamabe.

(Sentido Sur - Norte; lado Este; (sentido Norte - Sur; lado Oeste).

Avenida Sur: Vicente Piedrahita, desde la calle Soledad a la intercepción con el bay pass (Guayaquil - Santa Lucía), (sentido Norte - Sur, lado Oeste); (sentido Sur - Norte, lado Este).

Avenida Los Daulis, desde la calle José Vélez a vía perimetral o bay pass, (sentido Este - Oeste, lado Sur); (sentido Oeste - Este, lado Norte).

Todo usuario o arrendatario de un espacio de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, entenderá que la ocupación o arrendamiento se suspende en beneficio de la I. Municipalidad por el tiempo de siete días durante la celebración de la Fiesta Patronal del Señor de Los Milagros; ocasión en que la Municipalidad podrá arrendar temporalmente a cualquiera de los comerciantes o usuarios de la vía pública.

Art. 9.- Al Art. 31 de la ordenanza agréguese los siguientes incisos: “De conformidad con el Art. 25 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con el Art. 38 de su reglamento prohíbese que dentro del área urbana de la ciudad cabecera cantonal de Daule, cabeceras parroquiales, caseríos o recintos poblados se instalen equipos transmisores de estaciones radiodifusoras de onda media y corta y de televisión.

Las estaciones de radiodifusión y televisión que actualmente se encuentren ubicados dentro del área urbana están obligadas a reubicar sus transmisores en un plazo prudencial señalado por la autoridad municipal, previa a la celebración de un acta de obligación o compromiso entre los representantes legales o propietarios de ésta con la autoridad municipal. La contravención a esta disposición será sancionada por los comisarios municipales con una multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, sin perjuicio de no funcionar sino existe el traslado.

Se autorizará la colocación de letreros publicitarios en terrenos privados, previa a la obtención del permiso municipal para su instalación, debiendo cumplirse para ello de parte de los interesados, con las especificaciones elaboradas por la Jefatura de Planificación Municipal. La contravención a esta última disposición será sancionada igualmente por los comisarios municipales con una multa de cinco a diez salarios mínimos vitales”.

Art. 10.- En el Art. 36 de la ordenanza cámbiese las palabras: “el veinticinco por ciento del salarios mínimo vital” por las siguientes: “cinco salarios mínimos vitales.”.

Art. 11.- Suprímase el contenido del Art. 38 de la ordenanza y póngase a este artículo lo siguiente: “Prohíbese la pintura o publicidad o avisos comerciales o políticos en las áreas públicas, paredes de edificios públicos, parques, postes de alumbrado público, telefónico y otros y en los edificios privados, pinturas o publicidad que atente contra la moral y las buenas costumbres. Quienes contravinieren estas disposiciones serán sancionados por los comisarios municipales con tres días de detención, sin perjuicio de la reposición del daño causado o al pago o indemnización del gasto económico que le ocasione a la I. Municipalidad su reposición.”.

Art. 12.- Suprímase lo dispuesto en el Art. 39 de la ordenanza y póngase lo siguiente: “La Municipalidad realizará obligatoriamente acciones ante el Tribunal Electoral competente, para que a través de las asignaciones económicas que le correspondan recibir a los partidos políticos y demás organizaciones políticas reconocidas por éste, indemnice a la corporación edilicia por los daños ocasionados por las pinturas y propagandas política que hubieren efectuado en las áreas o lugares señalados en el artículo anterior y que la I. Municipalidad ha procedido por su cuenta a reponer dichos daños, borrando las pinturas de dicha propaganda, y cuya justificación de gastos se hará con las planillas de compra de los materiales y de pago de la obra de mano que haya demandado dicha reposición.”.

Art. 13.- En el inciso primero del Art. 42 de la ordenanza reemplazar las palabras: “el 1 al 1½ salario mínimo vital general vigente” por las siguientes: “cinco a veinte salarios mínimos vitales”.

Art. 14.- En el inciso segundo del Art. 49 de la ordenanza reemplazar las palabras: “el 50% hasta 1½ del salario mínimo vital vigente” por las siguientes: “tres a diez salarios mínimos vitales.”.

Art. 15.- En el Art. 50 de la ordenanza reemplazar las palabras: “el 12,50% hasta el 50% del salario mínimo vital”, por las siguientes: “tres a diez salarios mínimos vitales”.

Art. 16.- En el inciso segundo del Art. 52 de la ordenanza reemplazar las palabras: “uno a dos salarios mínimos vitales generales” por las siguientes: “tres a diez salarios mínimos vitales”.

Art. 17.- Al Art. 52 de la ordenanza agréguesele los siguientes incisos que digan: “No se otorgarán permisos para el funcionamiento de talleres mecánicos, de soldadura, ebanistería, pinturas u otros similares, así como la ocupación de la vía pública con la venta de comidas preparadas, legumbres, embutidos, hortalizas, quesos, huevos, en el área de la ciudad comprendida dentro de las calles Malecón Eloy Alfaro hasta la calle José Vélez y desde Ayacucho hasta la calle Pedro Carbo incluida cada una de éstas. Así mismo en la calle Vicente de Piedrahita y en la avenida Los Daulis en toda la extensión de éstas.

Se concede el plazo de 30 días improrrogables a los propietarios de estos talleres que actualmente se encuentran funcionando con autorización municipal en dichas áreas de exclusión, a fin de que salgan de las mismas y se reubiquen en otro sector”.

Art. 18.- En el inciso segundo del Art. 55 de la ordenanza reemplazar las palabras: “dos salarios mínimos vitales generales, y por ganado menor, un salario mínimo vital general” por las siguientes palabras: “cinco salarios mínimos vitales, y por ganado menor dos salarios mínimos vitales”.

Art. 19.- En el Art. 58 de la ordenanza reemplazar las siguientes palabras “un 25% del salario mínimo vital general” por las siguientes: “cinco salario mínimo vital”.

Art. 20.- El contenido del Art. 60 suprímase y póngase lo siguiente: “Solo en determinadas calles de la ciudad cabecera cantonal, y en las cabeceras parroquiales, caseríos y a criterio de la autoridad municipal, previo informes de la Comisión Municipal de Vía Pública y la Jefatura de Planificación, se autorizará la construcción de rompe velocidades. La contravención a esta disposición dará lugar a una multa de cinco salarios mínimos vitales y a la reparación del daño causado en la vía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya dado lugar la construcción clandestina de los rompe velocidades.

Art. 21.- En el Art. 61 de la ordenanza reemplazar las palabras: “2½ salarios mínimos vitales”, por las siguientes: “cincuenta salarios mínimos vitales”.

Art. 22.- En el Art. 62 de la ordenanza reemplazar las palabras: “2½ salarios mínimos vitales hasta 5 salarios mínimos vital general” por las siguientes: “cinco a diez salarios mínimos vitales”.

Art. 23.- En el Art. 63 de la ordenanza reemplazar las palabras: "del 50% al 120% del salario mínimo vital general" por las siguientes: "de tres a diez salarios mínimos vitales".

Art. 24.- Derógase el Art. 65 de la ordenanza.

Art. 25.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día nueve de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE:

Daule, 9 de febrero del 2004; a las 10h40.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.- **CERTIFICA:** Que la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública en la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y caseríos o centros poblados del cantón Daule ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 30 de enero del 2004 y viernes 6 de febrero del 2004 de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, 9 de febrero del 2004; a las 11h25.

Como la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública en la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y caseríos o centros poblados del cantón Daule ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 30 de enero del 2004 y viernes 6 de febrero del 2004, esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los nueve días del mes de febrero del dos mil cuatro, a las once horas veinticinco minutos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS - JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Herederos presuntos y desconocidos de Pablo Plaza Aguirre y Josefina Villamar Merchán.

LES HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 146-D-2004, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representado por el señor Luis Chiriboga Parra y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, en sus calidades de Alcalde (E) y Procurador Síndico Municipal (E) a la época.

DEMANDADO: Pablo Plaza Aguirre.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con los artículos 64, ordinal 11°, inciso 1, 162, literal d); 251 inciso 1 y 252 de la Ley de Régimen Municipal; Art. 36, inciso 5 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, Art. 49 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública Arts. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 30 de abril de 2004; las 10h45.

VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata, que presentan los señores Luis Chiriboga Parra y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal (encargados) del cantón Guayaquil, contra Pablo Plaza Aguirre, es clara precisa y completa ya que reúne los requisitos legales establecidos en los Arts. 71, 72 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se la admite al trámite contemplado en la Sección 19ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia por cuanto se encuentran reunidos los requisitos determinados en los Arts. 794 y 797 ibídem se designa como perito del predio a expropiarse al Ing. Jhonny Loza Salvatierra, al que se notificará para que, de aceptar el cargo, se poseione del mismo dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su notificación, y una vez posesionado rendirá su informe en el término de ocho días. Cítase a hacer uso de sus derechos.-

Por considerarse la expropiación con el carácter de urgente, se ordena la ocupación inmediata del predio establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.- Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón. El cheque que los accionantes consignan, conviértaselo en certificado de depósito a la orden de la Judicatura.- Cítase al demandado Pablo Plaza Aguirre, en el domicilio señalado para el efecto.- Por el mérito que prestan los recaudos acompañados, se declara legitimada la intervención de los accionantes a quienes se notificará en el casillero judicial señalado y téngase en cuenta la autorización que dan a sus defensores. Hágase saber.

Guayaquil, 24 de septiembre del 2004. Las 10h00. Agréguese al proceso el escrito presentado.- Previo a proveer lo solicitado se dispone citar a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Pablo Plaza Aguirre y Josefina Villamar Merchán, de conformidad con lo establecido en los Arts. 86 y 87 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

Guayaquil, 20 de octubre del 2004. Las 10h00. Agréguese al proceso el escrito presentado.- Se amplía la providencia que antecede, en el sentido que se dispone citar a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Pablo Plaza Aguirre y Josefina Villamar Merchán mediante publicación del extracto en el Registro Oficial para lo cual se dispone oficiar al Director de la mencionada entidad. Notifíquese.

CUANTIA: \$ 9.878,40.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Harry Hernández Pontón.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, de octubre del 2004.

f.) Ab. Noria Barcia de Brito, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Yo, Ab. Grace Almeida Morán, Notaria titular Décima Quinta del cantón Guayaquil, en el ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial otorgado por el Decreto Supremo N° 2286 del 31 de marzo de 1978, publicado en el R. O. N° 564 de 12 de abril del mismo año, doy fe. Que la fotocopia que antecede es exacta y conforme al documento que se me ha exhibido en dos fojas útiles, que otra fotocopia con la nota respectiva la he incorporado en el libro de diligencias que al efecto se lleva en la Notaría a mi cargo.

Guayaquil, 8 de noviembre del 2004.

f.) Ab. Grace Almeida Morán, Notaria Décima Quinta, cantón Guayaquil.

(1ra. publicación)

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**

EXTRACTO - CITACION

A: HERMANOS YEPEZ TROYA, YEPEZ CAMINO Y YEPEZ LEON; o quienes se crean con derechos reales.

Les hago saber: Que a esta Judicatura mediante sorteo de ley le ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 241-C-2002 y cuyo extracto es el siguiente.

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Demandados: Hermanos Yépez Troya, Yépez Camino y Yépez León o quienes se crean con derechos reales.

Fundamentos de la demanda: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código catastral No. 05-0022-004.

Auto inicial: Guayaquil, 4 de julio del 2002; a las 17h00.-
VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde del cantón Guayaquil, y el Dr. Guillermo Chang Durango en calidad de Procurador Síndico Municipal en sus calidades de representantes de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legítimas en mérito de la certificación aparejada al proceso, reúne los requisitos exigidos por la ley por lo que se la califica de clara y precisa; y, por consiguiente se la acepta al trámite especial previsto en la sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, por ser expropiación urgente, según los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 64 ordinal undécimo, inciso primero, artículo 162 letra d) y artículo 251 inciso primero de la Ley de Régimen Municipal se autoriza a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que proceda a su ocupación inmediata, atento lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil. Cítase a los demandados conforme lo determina los artículos 86 y 795 inciso segundo del Código Adjetivo Civil, esto es mediante tres

publicaciones en uno de los diarios de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Cuantía: US \$ 36.550,12.

Juez de la causa: Ab. Gastón Thoret Marcos.

Lo que comunico a ustedes para los fines ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, 12 de agosto del 2004.

f.) Ab. Gonzalo Córdova Alvarado, Secretario, Juzgado 5to. de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL**

EXTRACTO-CITACION

A: JOSE GABRIEL VELESACA SANISACA o quienes se crean con derechos reales.

Le hago saber: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 307-C-2004, cuyo extracto es el siguiente.

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

Demandados: José Gabriel Velesaca Sanisaca o quienes se crean con derechos reales.

Cuantía: US \$ 252,22.

Juez de la causa: Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata de una parte de la edificación que se levanta sobre el solar de propiedad municipal identificado con el código catastral No. 58-0439-001.

Auto inicial: Guayaquil, 5 de julio del 2004; las 16:22:11.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito y \$ 252,22 adjunto.- En lo principal, la demanda de expropiación del sector del predio de código catastral No. 58-439-001 propuesta por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al instrumento en xerocopia certificada acompañada, por reunir los requisitos de ley se la admite a trámite.- Cítese al demandado, señor José Gabriel Velesaca Sanisaca en el domicilio indicado y a quienes se crean con derechos reales, se los citará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito al juramento prestado por los representantes de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial.- Al amparo del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se ordena la ocupación inmediata del inmueble con código catastral No. 58-0439-001 en las áreas señaladas en la demanda.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón como lo dispone el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil.- Depósitese la suma consignada en el Banco de Fomento de esta ciudad.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1776 que señala la parte actora y la autorización que éstos dan a sus abogados defensores.- Cítese y notifíquese en los lugares indicados.- f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines ley.

Guayaquil, 13 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO 12° DE LO CIVIL**

EXTRACTO-CITACION

A: LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DE LA SEÑORA JUANA BALSECA ECHEVERRIA DE SANCHEZ.

Le hago saber: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 144-2002-Y cuyo extracto es el siguiente.

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador

Demandados: Síndico Municipal.
Los herederos desconocidos de la señora Juana Balseca Echeverría de Sánchez.

Cuantía: US \$ 31.534,04.

Juez de la causa: Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio del código catastral No. 05-0030-001-001.

Auto inicial: Guayaquil, mayo 13 del 2002; las 10h43: VISTOS: Puesto el expediente para su despacho en esta fecha se califica de clara, completa y precisa la demanda de expropiación urgente y escrito posterior presentado por la M. I. Municipalidad de Guayaquil por las interpuestas personas del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y del Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, en consecuencia, se las acepta al trámite previsto en la Sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Con ella y esta providencia se ordena citar a JUANA BALSECA ECHEVERRIA DE SANCHEZ, para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días.- En mérito de la declaratoria de utilidad pública con el carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, y de habiendo consignado el precio del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se autoriza a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que se proceda a la ocupación inmediata del solar identificado en el catastro municipal con el código catastral No. 05-0030-001-001. El cheque certificado anexo, deposítelo en la cuenta que esta Judicatura tiene en el Banco de Fomento en esta ciudad.- Apoyado en lo que dispone el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 256 ibídem, se designa perito al Arq. Antonio Hacay Ching, para que avalúe el solar a expropiarse dentro del término de 5 días de notificado, debiendo presentar su informe hasta dentro de los diez días subsiguientes al de su posesión.- De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1053 del precitado Código Adjetivo Civil, se ordena que el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil, inscriba la demanda en el registro a su cargo. Agréguese a los autos los escritos y documentos presentados.- Téngase en cuenta el casillero judicial 1776, así como las autorizaciones profesionales que confiere la accionante.- Hágase saber y cúmplase. f.) Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez 12° de lo Civil de Guayaquil”.- “Guayaquil, 13 de julio del 2004, a las 11:41:45.- De oficio por ser procedente fundamentado en lo que dispone el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, se ordena emplazar a los herederos desconocidos de Juana Balseca Echeverría, mediante publicaciones en el Registro Oficial, debiendo el actuario elaborar el extracto correspondiente.- Notifíquese.- f.) Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez 12° de lo Civil de Guayaquil.”.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, 3 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Francisco Orrala Orrala, Secretario, Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE AMBATO**

CITACION JUDICIAL

A los demandados Salvador Neptalí Mayorga Arias y Laura Pérez, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra el I. Municipio de Ambato, les hago saber.

Juicio: Expropiación de terreno N° 0486-04.

Trámite: Especial.

Causal: Art. 792 del Código de Procedimiento Civil.

Cuantía: USD 101,00.

Casillero de los actores N° 79.

Jueza de la causa: Dra. Marianita Díaz.
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de septiembre del 2004; las 16h06.- VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentado. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los señores Salvador Neptalí Mayorga Arias y Laura Pérez con el extracto de la demanda y esta providencia, en uno de los diarios de la ciudad de Quito a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados, así como se publicará en el Registro Oficial conforme lo determina el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Municipio de Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Agréguese el cheque presentado. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza 2ª de lo Civil.

Certifico.- f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

Lo que se lleva a su conocimiento para los fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

(1ra. publicación)

(1ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE AMBATO**

CITACION JUDICIAL

A la demandada Elsa Beatriz Fiallos Acosta, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra el I. Municipio de Ambato, le hago saber.

Juicio: Expropiación de terreno N° 0485-04.
Trámite: Especial.
Causal: Art. 792 del Código de Procedimiento Civil.
Cuantía: USD 88,95.
Casillero de los actores N° 79.
Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

Providencia:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de septiembre del 2004; las 15h44.- **VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentada. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a la demandada Elsa Beatriz Fiallos Acosta con el extracto de la demanda y esta providencia, por la prensa, en uno de los diarios de la ciudad de Quito a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citada, así como se publicará en el Registro Oficial de conformidad con el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Municipio de Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta así como el cheque de pago respectivo. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza 2ª de lo Civil.

Certifico.- f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

Lo que se lleva a su conocimiento para los fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

CITACION JUDICIAL

**JUZGADO UNDECIMO DE LO
CIVIL DE PAUTE**

A: Richard Jonni Galarza Matute cuya residencia es imposible determinarla, se le cita con la demanda presentada en el Juzgado XI de lo Civil de Paute, de conformidad con el Art. 86 del C.P.C., lo siguiente:

ACTOR: Leslie Irene Galarza Ortuño.
DEMANDADO: Richard Jonni Galarza Matute.
NATURALEZA: Especial.
MATERIA: Presunción de muerte.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

Paute, 14 de octubre del 2004; las 09h00.

VISTOS: La petición realizada por Leslie Irene Galarza Ortuño, por clara y completa se acepta a trámite de presunción de muerte de conformidad con lo que dispone el Art. 67 del Código Civil, se concede la venia judicial a la actora para litigar con su progenitor. Cítese a Richar Jonni Galarza Matute, y por cuanto la actora ha protestado bajo juramento que ha sido imposible determinar el domicilio de Richard Jonni Galarza Matute por medio de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial, cuéntese con el señor Agente Fiscal, en cuenta la cuantía, la casilla y la autorización que concede, agréguese al proceso la documentación y el pago de la tasa judicial. Notifíquese.

f.) Dr. F. Balarezo P., Juez XI de lo Civil, Azuay - Paute.

Al citado se le previene la obligación de señalar casilla judicial conforme a ley.

Paute, 14 de octubre del 2004.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil, Paute - Azuay.

(1ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE MORONA SANTIAGO**

CITACION JUDICIAL

A: Italo Manolo Ochoa Cando, se le hace saber, que en esta Judicatura se ha presentado la demanda de declaratoria de muerte presunta, cuyo extracto de la demanda y auto recaído en ella, son del tenor siguiente:

ACCION: Declaratoria de muerte presunta.

NATURALEZA: Especial No. 042-2004.

ACTORES: Luis Gilberto Ochoa y Carmen Adelaida Cando Tapia.

DESAPARECIDO: Italo Manolo Ochoa Cando.

PROVIDENCIA: La demanda que antecede se califica de clara, completa y precisa y se acepta al trámite correspondiente.

Cítase al desaparecido Italo Manolo Ochoa Cando con la demanda y con esta providencia por tres veces en el Registro Oficial, así como en el diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Luego de todo óigase el dictamen de un señor Fiscal de la ciudad de Macas. Téngase en cuenta la cuantía, el domicilio señalado y la autorización concedida al defensor y agréguese a los autos la documentación adjuntada. Hágase saber.

f.) Dr. Luis Criollo, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir las futuras notificaciones.
General Plaza, a 10 de mayo del 2004.

f.) Lcdo. Italo Samaniego Suárez, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Morona Santiago.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.

JUICIO: Presunción de muerte.

TRAMITE: Especial No. 481-2004.

ACTOR: Luis Abelardo Sailema Palate.

DEMANDADO: Sixto Rosalindo Sailema Palate.

CAUSAL: Arts. 66 y siguiente del Código Civil.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 15 de octubre del 2004; las 10h06.

VISTOS: Completada la demanda por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia tramítase conforme a lo establecido en el párrafo 3ro. del título 2do. del Libro Primero del Código Civil.- Cítase al desaparecido Sixto Rosalindo Sailema Palate, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo

correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al susodicho Sixto Rosalindo Sailema Palate, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado párrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia.- Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben.- Hágase saber.- f.) Dr. Edison Suárez, Juez Primero de lo Civil f.) Sra. Wania Mayorga G., Secretaria que certifica.

Particular que llevo a conocimiento del citado, previniéndole de la obligación que tiene que señalar casillero judicial para recibir posteriores notificaciones, bajo prevenciones de rebeldía.

f.) Wania Mayorga G., Secretaria, Juzgado Primero Civil.

(1ra. publicación)

JUZGADO DE LO CIVIL DE PELILEO

CITACION JUDICIAL

A los herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y Ana María Buenaño, les hago saber la siguiente demanda de expropiación:

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADOS: A los herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y Ana María Buenaño.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 14.534,18.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 20 de septiembre del 2004; las 14h30. **VISTOS:** Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas dispuesto en providencia del ocho de los corrientes, la demanda de fs. 19 a 31, presentada por los personeros del Municipio de Pelileo conforme justifican con los documentos acompañados, declarándose legitimadas sus personerías, es clara, completa y se la admite al trámite especial; cítase a la heredera Gladis Aidé Llerena Buenaño, en el lugar indicado, para que dentro del término de quince días de citada, conteste la demanda y señale casillero o domicilio judicial; por cuanto los actores manifiestan con juramento desconocer el domicilio o residencia actual de los demandados herederos

presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y Ana María Buenaño, cíteseles por la prensa en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial con el extracto de la demanda y este auto, para que dentro del término de veinte días de la última de ellas contesten la demanda y señalen casillero o domicilio judicial en esta ciudad. Como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de catorce mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciocho centavos (\$ 14.534,18), autorízase al organismo demandante la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal con sede en la ciudad de Baños, a quien se le notificará legalmente: inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón; agréguese al expediente la documentación acompañada; désignase como perito para que proceda al avalúo del inmueble del Arq. Patricio Minda Moreno, quien se posesionará del cargo y presentará su informe en el término de ocho días, de vencido el que se concede para la contestación a la demanda, tómesese en cuenta el casillero judicial N° 15 señalado para las notificaciones posteriores.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a ustedes y a todos los que pudieren tener interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, 6 de octubre del 2004.- El Secretario.

f.) Manuel Núñez Altamirano.

(2da. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 7mo. DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Luis Gerardo Bermeo.

Les hago saber: que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 210-2003, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra Luis Gerardo Bermeo y Yolanda Marlene Rendón.

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Demandado: Luis Gerardo Bermeo.

Cuantía: US \$ 4,920,00.

Juez de la causa: Ab. Raúl Valverde Villavicencio, Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral N° 57-0223-001.

Auto inicial: Guayaquil, 26 de junio del 2003, a las 15:12:56. **VISTOS:** La demanda que antecede del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto por la sección 19ª del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose presentado la documentación exigida por el Art. 797 del código invocado, cítese con ella a los demandados Yolanda Marlene Garzón Rendón y Luis Gerardo Bermeo, que se afirma son propietarios del inmueble de Código Catastral N° 57-0223-001 y respecto del cual se los expropia para el proyecto de "AMPLIACION DE LA AVENIDA FRANCISCO DE ORELLANA HASTA LA VIA PERIMETRAL" (tramo urbanización Los Vergeles), de esta ciudad; citación que se ordena para que dichos accionados concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días. Désignase en calidad de perito a la Arq. Nelly Burbano de Centeno, quien presentará su informe dentro del término de quince días que se contarán a partir de la posesión de su cargo. Habiéndose dado cumplimiento por parte de la M. I. Municipalidad de Guayaquil a lo que prescribe el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, ordénase la ocupación inmediata del predio de código catastral N° 57-0223-001. Deposítese en el Banco Nacional de Fomento el cheque consignado por la accionante.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última publicación, caso contrario será considerado rebelde.

Guayaquil, 1 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Rosa Isabel Vera Rivas, Secretaria, Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO 7º DE LO CIVIL
DE AMBATO**

Dentro del juicio ordinario de expropiación signado con el N° 2003-0406, seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Víctor Manuel Mejía Salinas, se ha dispuesto oficiar al señor Director del Registro Oficial de conformidad con la disposición del Art. 795, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil por desconocer la residencia o domicilio de los demandados, se hace saber al público en general lo siguiente:

JUZGADO: Séptimo de lo Civil Ambato.

CLASE DE JUICIO: Ordinario.

ASUNTO: Expropiación.

NUMERO: 1830720030406.

JUEZA DE LA CAUSA: Dra. Mariana Mena V.
ACTOR: I. Municipio de Ambato.

DEMANDADO: Víctor Manuel Mejía Salinas.

CUANTIA: US \$ 160,40.

JUZGADO 7° DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 3 de octubre del 2003; las 09h33.- **VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personereros municipales, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados señor Víctor Manuel Mejía Salinas, con la demanda y esta providencia, a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno materia de la expropiación, por parte del Ilustre Municipio del Cantón Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, a quien se le notificará en su oficina y con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese y notifíquese.- f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza.- Certifico.- El Secretario.

JUZGADO 7° DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 26 de abril del 2004, las 15h49.- **VISTOS:** El escrito agréguese. Por ser legal lo solicitado, cítese por medio de la prensa a Víctor Manuel Mejía Salinas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, Inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, con la demanda y auto de calificación, una vez que la parte demandante, por medio de sus representantes legales, declaran con juramento la imposibilidad de determinar domicilio o residencia del demandado. Confiérase las copias certificadas conforme lo solicitado, oficiése al señor Director del Registro Oficial, a quien se le notificará por medio de deprecatorio a remitirse a uno de los señores jueces del cantón Quito con suficiente despacho, y, cúmplase lo dispuesto en el auto de entrada.- Notifíquese.- f.) Dra. Mariana Mena Villalva.- Jueza.- Certifico.- El Secretario.

Lo que comunico al citado para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de veinte días a contarse desde la última publicación señale casillero judicial para sus notificaciones.- Certifico.- El Secretario.

Ambato, mayo 28 del 2004.

f.) Ab. Hugo Santos Chávez, Secretario.

(2da. publicación)

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
 DEL CANTON CAÑAR**

CITACION JUDICIAL

A: Flavio Edmundo Montero Padilla, se la hace saber que en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Cañar, se ha presentado una demanda ordinaria que por muerte presunta, signado con el número 22-2003, planteada por Enma Yolanda Romero Ortiz, cuyo extracto y providencia en ella recaída es como sigue:

NATURALEZA: Ordinaria.

MATERIA: Muerte presunta.

ACTORA: Enma Yolanda Romero Ortiz.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Luis Ortega Sacoto.

PROVIDENCIA: Cañar, agosto 16 del 2004; las 15h15.

VISTOS: En razón del cumplimiento a lo dispuesto en providencia última anterior dictada, en lo principal la demanda que antecede por clara, precisa y reunir las exigencias de ley, se la admite al trámite. Cítese al desaparecido Flavio Edmundo Montero Padilla, mediante tres avisos que ha de publicar en uno de los diarios o semanarios que se editan en la provincia del Cañar y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones legales de que si no comparece dentro del término legal establecido, a partir de la última citación, previo el trámite correspondiente, se procederá a la declaratoria de su muerte presunta. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores representantes del Ministerio Público de la localidad. Téngase en cuenta la casilla judicial señalada, la autorización conferida y la determinación de la cuantía. Hágase saber.

f.) Dr. Luis Ortega Sacoto.- (Siguen las notificaciones).

Al demandado se le previene de la obligación que tiene de designar casilla judicial en esta ciudad de Cañar para futuras notificaciones que le corresponda.

Cañar, septiembre 23 del 2004.

f.) Dr. Francisco Barahona Espinoza, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Cañar.

(2da. publicación)

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE
 ESMERADAS**

**CITACION JUDICIAL, MUERTE PRESUNTA DE
 FELIX SEGUNDO MINA CAICEDO**

ACTORA: Ana Rosa Caicedo.

OBJETO: Que se declare la muerte presunta de Félix Segundo Mina Caicedo,

desaparecido desde el 10 de septiembre de 1999. Fundamenta su acción en el Art. 66 y siguientes del Código Civil.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Urbino Navarrete Zambrano.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS.- Esmeraldas, 4 de junio del 2004; las 16h21.

VISTOS: La demanda que antecede, presentada por Ana Rosa Caicedo Quiñónez, es clara, completa y precisa, por lo que se la admite al trámite correspondiente.- En lo principal, cítese con el contenido de la demanda al desaparecido Félix Segundo Mina Caicedo, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará en el Registro Oficial, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, de conformidad con lo que dice el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, publicaciones que se las hará mediando la una de la otra publicación un intervalo de 15 días de término.- Cítese a los señores Héctor Germán Mina Caicedo, Doroty Mina Caicedo y Lauren Mina Caicedo, en el lugar señalado.- Intervenga en esta causa uno de los agentes fiscales de Esmeraldas.- Téngase en cuenta el casillero señalado y la autorización de la actora al profesional que le patrocina. Cítese y notifíquese.

f.) Ab. Urbino Navarrete Zambrano, Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas.

Se advierte de la obligación de comparecer en juicio y señalar casillero judicial para las posteriores notificaciones dentro del término previsto por la ley; caso contrario, podrá ser considerado o declarado en rebeldía.

Esmeraldas, junio 14 del 2004.

f.) Abg. José Luna Chiriboga, Secretario, Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas.

Certifico: Que esta copia es igual a su original.

Esmeraldas, agosto 20 del 2004.

f.) El Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL AL SEÑOR SEGUNDO RIGOBERTO ARMIJOS GALEAS.

ACTORES: Gloria Esperanza Atiencia Peñaherrera y Juan Carlos Armijos Atiencia.

DEMANDADO: Segundo Rigoberto Armijos Galeas.
OBJETO DE LA DEMANDA: Declaratoria de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor

Segundo Rigoberto Armijos Galeas, desde hace aproximadamente quince años.

TRAMITE: Especial previsto en los artículos 66 y 67 del Código Civil.

CUANTIA: Indeterminada.

JUICIO N° 2004-0790-G.N.

DEFENSOR ACTOR: Dr. Flavio Paredes Morales.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 1 de septiembre del 2004; las 16h30.

VISTOS: La demanda que antecede, es clara y completa por reunir los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta al trámite especial.- En mérito de lo dispuesto en los artículos 66 y 77 del Código Civil, cítese al desaparecido señor Segundo Rigoberto Armijos Galeas, por medio de tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones.- Agréguese a los autos la documentación que acompaña.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado.- Cítese y notifíquese.

Lo que llevo a su conocimiento y le CITO, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Dr. Braulio Pérez Peñafiel, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

JUICIO N° 460-2004

CITACION JUDICIAL

A: Javier Alex Valdiviezo Lambert, se le hace saber que en este Juzgado de lo Civil a cargo del doctor Jesús Tenesaca A., se ha presentado una demanda, cuyo extracto con la providencia recaída en ella es al tenor siguiente:

Naturaleza: Sumario-especial.

Materia: Muerte presunta.

Actor: Sonia Natividad Vélez Loja.

Citado: Javier Alex Valdiviezo Lambert.

Cuantía: Indeterminada.

PROVIDENCIA: Cuenca, septiembre 13 del 2004, las 08h50.

VISTOS: Se acepta al trámite la demanda, y por cuanto la parte accionante afirma la desaparición por muerte presunta

de Javier Alex Valdiviezo Lambert, se dispone citarlo por medio de publicaciones en un diario de mayor circulación en esta ciudad, conforme lo dispone el Art. 67 del C. Civil, en conformidad a la solicitud que precede, se dispone: cítese al señor: Javier Alex Valdiviezo Lambert, por tres publicaciones de un periódico de circulación nacional, y en el Registro Oficial, mediará entre cada publicación al menos un mes, Secretaría del Juzgado conceda los extractos necesarios, y ofíciase al señor Director del Registro Oficial en la ciudad de Quito, la solicitante debe comparecer al Juzgado y bajo juramento determinar la imposibilidad de determinar la residencia de su marido señor Valdiviezo Lambert, en día y horas hábiles, óigase a uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Téngase como prueba actuada lo constante en autos y la documentación presentada. Notifíquese.

f.) Dr. J. Tenesaca A.

Al citado, se le advierte la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.

Cuenca, septiembre 14 del 2003.

f.) Dra. Jenny Duque Alvarez, Secretaria del Juzgado XV Civil, Cuenca.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

EXTRACTO DE PUBLICACION Y CITACION

HUAQUILLAS

JUICIO ESPECIAL: N° 235-2004.

TRAMITE: Muerte presunta.

JUEZ: Dr. Pedro E. Ruiz Mosquera.

ACTOR: Johnny Remigio Peláez Aparicio.

DEMANDADA: Teresa Graciela Aparicio Villacrés.

PROVIDENCIA: Estímase de clara y completa la petición de jurisdicción voluntaria incoada por el señor Johnny Remigio Peláez Aparicio, la misma que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la admite al trámite especial que le corresponde. En lo principal y de conformidad a lo prescrito en el Art. 67 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, cítase a la desaparecida Teresa Graciela Aparicio Villacrés, por tres veces en el Registro Oficial en la ciudad de Quito, también en el diario El Comercio o El Universo de las ciudades de Quito y Guayaquil y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por no editarse periódico alguno en la localidad de Huaquillas,

publicaciones que se harán con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.

Así mismo se contará en este proceso con el señor Agente Fiscal de lo Penal de la Jurisdicción Cantonal de Huaquillas.

Lo que hago saber para los fines de ley, advirtiéndole a la demandada en caso de comparecer, señale domicilio judicial en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.

Huaquillas, 10 de agosto del 2004.

f.) Dr. Franklin Ordóñez Luna, Secretario, Juzgado Undécimo Primero de lo Civil de El Oro.

(3ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

CITACION JUDICIAL

A: Los demandados herederos de Daniel Achance Ramos, se les hace saber la siguiente demanda:

ACTOR: I. Municipio de Chambo.

DEMANDADOS: Herederos de Daniel Achance Ramos.

JUICIO: Expropiación N° 70-03.

JUEZ: Dr. Angel Núñez Aguilar.

PROVIDENCIA: Juzgado Segundo de lo Civil. Riobamba, febrero 24 del 2003.- Las 09h20.

VISTOS: Como Juez titular de esta Judicatura, avoco conocimiento en esta causa, atento la razón de sorteo que antecede.- En lo principal, la demanda de expropiación, presentada por Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés, y Abg. Angel Roberto Rivera Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, es clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente.- En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 2.011,34 m2, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores manifiestan bajo juramento, desconocer los nombres y domicilios de los demandados herederos de Daniel Achance

Ramos, poseionarios del inmueble, cíteseles por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial.- Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1053 ibídem, inscribábase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, con notificación al señor Registrador respectivo, mediante comisión remitida al señor Comisario Nacional de dicho cantón, con el correspondiente despacho en forma.- Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado cheque certificado, por la suma de 241,35 dólares, que a juicio de la parte actora cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial N° 142, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida por el primer compareciente en favor del segundo. Agréguese al proceso la documentación acompañada.- Notifíquese.

f.) Ilegible.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley.

f.) Dr. Juan Maldonado Benítez, Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE
CHIMBORAZO**

CITACION JUDICIAL

A: Gonzalo Melena, se le hace saber el juicio de expropiación N° 316/1997 seguido por el Dr. Luis Escobar Garcés, y Ab. Angel Rivera, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo.

EXTRACTO:

ACTORES: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Rivera, Alcalde y Procurador Síndico de Chambo.

DEMANDADOS: María Mercedes Maigua y Gonzalo Melena.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial Art. 792 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: Un millón ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y tres sucres.

CASILLERO JUDICIAL ACTORES: 142. Ab. Angel Rivera.

JUEZ PRIMERO DE

LO CIVIL:

Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

PROVIDENCIAS:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Riobamba, a 27 de junio de 1997.- Las 11h50.- Vistos: la demanda presentada por los señores: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez; en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Concejo de Chambo; como lo justifican con las copias de sus respectivos nombramientos, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud, se la admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a la demandada señora María Mercedes Maigua Moyón, a su cónyuge y a toda persona que pudiere tener derechos en el inmueble objeto de este juicio, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones, en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial; en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde constan sus afirmaciones que es imposible determinar las residencias e individualidades de aquéllos.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor ingeniero Arturo Moreno, como perito para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien se posesionará del cargo dentro del segundo día, en cualquier hora hábil a partir de su notificación y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde la posesión.- Como el I. Concejo de Chambo, ha declarado de utilidad pública y ocupación urgente, el lote de terreno descrito en la demanda; puesto que la parte actora además ha consignado la suma de 1'186.183,00 sucres, en cheque certificado y como precio de la expropiación, hasta que se fije la cantidad exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al mencionado Concejo Cantonal, que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscribábase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, la autorización conferida al Dr. Angel Roberto Rivera R. y agréguese al proceso la documentación acompañada.- Para la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, se dispone comisionar al señor Comisario Nacional del cantón Chambo, debiendo enviarse el correspondiente despacho en forma.- Oficiése al señor Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo también con fecha 25 de septiembre de 1986, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Washington Chávez Rodríguez, en contra de María Mercedes Maigua Moyón, dictó prohibición de enajenar sobre el inmueble materia del juicio, a fin de que notifique igualmente al acreedor, para que pueda hacer valer sus derechos de conformidad a la ley.- Hágase saber.

f.) Ilegible.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. Riobamba, a 20 de mayo del 2004.- Las 14h05. Vistos: Cítese al demandado señor Gonzalo Melena, por la prensa mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas, en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia

circulación en las ciudades de Riobamba y Quito, respectivamente. Que se cite además al demandado Gonzalo Melena en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde consta sus afirmaciones de que es imposible determinar y establecer su residencia actual. El citado de no comparecer a juicio veinte días después de la última publicación podrá ser declarado rebelde. En el extracto se insertará la providencia de fecha 27 de junio de 1997. Hágase saber.- f.) Ab. Hugo V. Brito B., Juez Primero de lo Civil.

Lo que comunico al demandado, previniéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerado rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, el Secretario.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.